

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Acevedo buendía y otros  
("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú

Sentencia de 1 de julio de 2009  
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")[1],

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[2]:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;  
Sergio García Ramírez, Juez;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Leonardo A. Franco, Juez;  
Margarette May Macaulay, Jueza;  
Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y  
Víctor Oscar Shiyín García Toma, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención

Americana") y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte[3] (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

## I

### Introducción de la causa y objeto de la controversia

1. El 1 de abril de 2008, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"). Dicha demanda se originó en la denuncia Nº 12.357 remitida a la Secretaría de la Comisión el 12 de noviembre de 1998 por los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú (en adelante "la Asociación" o "la Asociación de Cesantes y Jubilados") y ampliada el 24 de enero de 2000, fecha en que designaron como representante legal, inter alia, al Centro de Asesoría Laboral (en adelante "CEDAL"). El 9 de octubre de 2002 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad Nº 47/02, mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 27 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de fondo Nº 125/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones para el Estado[4]. El 1 de abril de 2008 la Comisión decidió, en los términos de los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, considerando que "el Estado no había cumplido con las recomendaciones" señaladas en el Informe de fondo Nº 125/06. La Comisión designó como Delegados al señor Paolo Carozza, Comisionado, y al señor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Norma Colledani y Manuela Cruz Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.
2. En la demanda la Comisión se refirió al supuesto incumplimiento de las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan "que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados", respecto de doscientos setenta y tres (273) integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República (en adelante "las presuntas víctimas" o "los 273 integrantes de la CGR")[5]. La Comisión señaló

que “[s]i bien el Estado ha dado cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia [del Tribunal Constitucional] al nivelar las pensiones de las [presuntas] víctimas a partir de noviembre de 2002, no ha cumplido con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002”.

3. Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las 273 presuntas víctimas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, que ordene al Estado la adopción de “las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de[!] Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y [el] 26 de enero de 2001”, así como el pago de “las costas y gastos legales en que hayan incurrido las [presuntas] víctimas en la tramitación del caso a nivel nacional [y] ante el [S]istema [I]nteramericano”.

4. El 7 de julio de 2008 el señor Javier Mujica Petit, abogado encargado del Programa de Derechos Humanos de CEDAL (en adelante “el representante”), y la señora Isabel Acevedo León, presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados, presentaron el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”) en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito se solicitó a la Corte que declare que el Estado había cometido las mismas violaciones de derechos invocadas por la Comisión y, adicionalmente, se alegó que el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 26 (Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Asimismo, se solicitó que la Corte ordene al Estado la adopción de ciertas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos. En el mismo escrito se indicó que CEDAL “representa a 248 cesantes o jubilados de los 273 integrantes de la Asociación mencionados en la demanda” y que las “25 [presuntas] víctimas o sus familiares que no están representadas por [CEDAL], serán representadas por la Comisión, según el artículo 33.3 del Reglamento de la Corte”. Sin embargo, los poderes y actas aportados como anexos a la demanda y al escrito de solicitudes y argumentos permiten concluir a este Tribunal que el señor Mujica Petit representa a 251 presuntas víctimas y que, por

tanto, son 22 las representadas por la Comisión[6].

5. El 5 de septiembre de 2008 el Estado, representado por la señora Agente Delia Muñoz Muñoz, presentó su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en el cual objetó la competencia de la Corte ratione materiae, señalando que ésta “carece de competencia para conocer en sede jurisdiccional de derechos de naturaleza económica[,] social o cultural”. En su escrito de alegatos finales el Estado aclaró que la excepción preliminar se basa en “la falta de competencia en razón de la materia de la Corte para pronunciarse sobre la supuesta violación al derecho de seguridad social, debiendo únicamente analizar y eventualmente declarar la responsabilidad internacional del Estado en relación al derecho de protección judicial y al derecho de propiedad contemplados en la Convención”. Asimismo, el Estado señaló que no es responsable por las violaciones alegadas “por cuanto desde el año 2002 [...] viene pagando las pensiones a las presuntas víctimas[,] la totalidad de las mismas[,] conforme al mandato de las sentencias invocadas”, rechazando “la obligación del pago de devengados de pensiones, por no estar contenida [...] en el fallo de las [s]entencias del Tribunal Constitucional”. Finalmente, el Estado solicitó declarar improcedente e infundada la solicitud de reparaciones y de reintegro de costas y gastos. De conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, el 10 y 21 de octubre de 2008 el representante y la Comisión, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, solicitando que la Corte la desestimara.

## II

### Procedimiento ante la Corte

6. El 5 de mayo de 2008 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar realizado por la Presidenta de la Corte, y de conformidad con los artículos 34 y 35.1 del Reglamento, notificó la demanda vía facsimilar al Estado[7] y al representante. El 6 de junio de 2008 el Estado designó al señor Víctor Oscar Shiyin García Toma como Juez ad hoc.

7. El 5 de diciembre de 2008 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual ordenó la presentación, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), de un

testimonio, una declaración a título informativo y un peritaje propuestos por el representante y la Comisión. Asimismo, admitió cuatro declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) presentadas por el representante el 13 de noviembre de 2008, no obstante su remisión prematura en el proceso. Las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones respecto a todas las declaraciones requeridas y admitidas. Al mismo tiempo, la Presidenta convocó a la Comisión, al representante y al Estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos testigos ofrecidos por el representante, así como los alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas[8].

8. El 5 de enero de 2009 el representante presentó el testimonio rendido ante fedatario público por la señora Dicha Laura Arias Laureano de Pozo y el 6 de enero de 2009 la Comisión presentó la declaración a título informativo y el dictamen pericial rendidos ante fedatario público por los señores Javier Cabanillas Reyes y Flavia Marco Navarro, respectivamente. El 16 de enero de 2009 el Estado presentó observaciones al testimonio de Dicha Laura Arias Laureano de Pozo, así como a la declaración a título informativo y al dictamen pericial rendidos por los señores Javier Cabanillas Reyes y Flavia Marco Navarro, respectivamente. Ese mismo día, el representante presentó observaciones a estas dos últimas declaraciones.

9. El 21 de enero de 2009 se realizó la audiencia pública, en el marco del LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte[9].

10. El 23 de febrero de 2009 la Comisión, el Estado y el representante presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Puesto que el Estado y el representante remitieron prueba documental con sus escritos de alegatos finales, la Corte solicitó a las partes observaciones a dichos anexos mediante nota del 11 de marzo de 2009. El 20 de marzo de 2009 la Comisión indicó que “no t[enía] observaciones que formular” en relación con la prueba ofrecida por el Estado y por el representante con sus respectivos escritos de alegatos finales. El Estado y el representante no presentaron observaciones al respecto.

11. El 30 de marzo de 2009 se solicitó al representante que remitiera al

Tribunal los recibos y prueba relacionada con las costas y gastos señalados en el anexo 5 del escrito de solicitudes y argumentos en el presente caso. El 20 de abril de 2009 el representante solicitó una prórroga de 30 días para la presentación de dicha prueba, la cual fue concedida por la Presidenta de la Corte. El 28 de mayo de 2009 el representante solicitó “una prórroga de 30 días adicionales” para la presentación de la mencionada prueba. Al respecto, la Presidenta del Tribunal otorgó al representante un nuevo plazo hasta el 12 de junio de 2009 para la presentación de la documentación referida. El 17 de junio de 2009 el representante indicó que había enviado una “relación de gastos” mediante correo postal, y el 22 y 23 de junio de 2009 presentó vía correo electrónico los anexos señalados en dicha comunicación. Se otorgó al Estado y a la Comisión un plazo hasta el 29 de junio de 2009 para la presentación de observaciones al respecto. El 30 de junio de 2009 el Estado presentó sus observaciones respectivas. A la fecha de la emisión de la presente Sentencia, las observaciones de la Comisión no habían sido recibidas en este Tribunal.

### III

#### EXCEPCIÓN pRELIMINAR RATIONE MATERIAE

12. En su escrito de contestación de la demanda el Estado sostuvo que la Corte carece de competencia ratione materiae para conocer el presente caso. En su escrito de alegatos finales el Estado aclaró que la excepción preliminar se basa en “la falta de competencia en razón de la materia de la Corte para pronunciarse sobre la supuesta violación al derecho de seguridad social, debiendo únicamente analizar y eventualmente declarar la responsabilidad internacional del Estado en relación al derecho de protección judicial y al derecho de propiedad contemplados en la Convención”. Durante la audiencia pública celebrada en este caso, el Estado fue aún más específico, señalando que la excepción de competencia que planteó se refiere a la pretensión que hiciera el representante en el sentido de que la Corte declare el incumplimiento del artículo 26 de la Convención, en tanto éste supuestamente protege, según el representante, el derecho a la seguridad social. Al respecto, el Estado alegó que el derecho a la seguridad social queda fuera del alcance de la competencia de la Corte en razón de la materia, ya que éste no está contemplado en la Convención Americana ni es uno de los dos derechos (derechos sindicales y derecho a la educación) que excepcionalmente serían

justiciables ante el Sistema Interamericano, de conformidad con lo señalado en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador.

13. Al respecto, la Comisión consideró que “la excepción preliminar presentada por parte del Estado debe ser desechada por carecer de fundamento jurídico”. Señaló, primero, que el Estado “no levantó objeción alguna al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad” durante el trámite ante la misma, por lo que su excepción “resulta inadmisible en virtud del principio de estoppel”. Además, indicó que “el objeto de la demanda presentada por la Comisión no se centra en establecer si los integrantes de la Asociación [...] tienen o no un derecho a la seguridad social, y si ese derecho ha sido o no respetado, garantizado o cumplido por el Estado peruano. Ese derecho ya fue reconocido como tal por las sentencias del Tribunal Constitucional de[!] Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001. Su contenido no está en discusión ante la Corte [...]. Lo que está en discusión [...] es el incumplimiento de dichas sentencias, y las consecuencias que ese incumplimiento tiene en el derecho [a la] propiedad de las víctimas sobre sus pensiones”. Por otra parte, la Comisión indicó que, si bien el alegado incumplimiento del artículo 26 de la Convención “no forma parte del caso presentado por [ella,] la jurisprudencia del [S]istema confirma que la Corte tiene competencia material para pronunciarse sobre u[n] alegad[o incumplimiento] de dicha norma”. En todo caso, señaló que “la discusión sobre si el Estado incurrió o no en u[n incumplimiento] del artículo 26 convencional pertenece al fondo del presente asunto”. Finalmente, destacó que “ni la Comisión ni [el] representant[e] de las [presuntas] víctimas han alegado la violación de disposiciones de[!] Protocolo de San Salvador”, por lo que resulta “innecesario que la Corte se pronuncie sobre su competencia material en relación con dicho tratado”.

14. Por su parte, el representante también solicitó que la Corte desestime la excepción preliminar planteada por el Estado. Alegó que la Corte es competente “para interpretar y fijar el alcance de las obligaciones generales de respeto y garantía, y de adecuación normativa, respecto de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, a que hace referencia el artículo 26” de la Convención. Además, señaló que la Convención Americana “no excluye de [la competencia de la Corte] la interpretación y aplicación [de] ningún derecho o disposición de [dicho instrumento]. Por tanto, debe

entenderse que todos sus artículos [...] son susceptibles de ser interpretados por la Corte al ejercer su competencia contenciosa". Asimismo, indicó que si bien "la materia objeto de controversia en este caso consiste en establecer si el Estado peruano ha incurrido en responsabilidad internacional al incumplir dos sentencias judiciales, [...] el derecho a la protección judicial implica necesariamente la protección indirecta de los derechos amparados por [tales] sentencias judiciales, [...] incluso cuando estos [derechos] no gozan de protección convencional". En este sentido, el representante señaló que la Corte "ha [decidido] casos con el mismo o similar patrón fáctico [al] que ahora se somete a su consideración", sin encontrar limitaciones a su competencia para pronunciarse sobre el artículo 26 de la Convención. Destacó, además, que "lo que [ha] solicitado a la Corte es que [se encuentre] u[n incumplimiento] del artículo 26 de la Convención", y no que se "establezca la violación de derechos contenidos en el Protocolo de San Salvador".

15. La controversia en el presente caso, según se desprende de los escritos presentados por las partes, tiene como objeto determinar la responsabilidad internacional del Estado por el supuesto incumplimiento de lo ordenado a favor de las 273 presuntas víctimas en dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano en lo que respecta al derecho a la seguridad social de éstos en el Perú. Según la Comisión, dicho supuesto incumplimiento constituye una violación de los derechos reconocidos en los artículos 25 y 21 de la Convención, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por su parte, el representante solicitó un pronunciamiento adicional de la Corte respecto del artículo 26 de la Convención. La excepción preliminar planteada por el Estado se enfoca en la supuesta falta de competencia en razón de la materia respecto del referido artículo 26 de la Convención. Por lo tanto, corresponde al Tribunal analizar si éste es competente para pronunciarse sobre un supuesto incumplimiento de dicho artículo.

16. Como todo órgano con funciones jurisdiccionales, este Tribunal tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*). Para hacer dicha determinación, la Corte debe tener en cuenta que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción[10]. Además, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que

está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones[11].

17. Adicionalmente, puesto que el Perú es Estado Parte de la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, ésta es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma.

Por lo tanto, el análisis de esta controversia, es decir, la determinación de si el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 26 de la Convención, se realizará en el capítulo de fondo de la presente Sentencia (infra párrs. 92 a 107).

18. Por otro lado, el Tribunal observa que en el presente caso no se ha alegado una violación del Protocolo de San Salvador, por lo que la Corte considera innecesario resolver si puede ejercer competencia sobre dicho Tratado.

19. Consecuentemente, el Tribunal desestima la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte ratione materiae planteada por el Estado y considera que es competente para analizar los alegatos relacionados con el fondo del presente caso.

\*  
\* \*

20. La Corte observa que el Estado señaló en sus alegatos finales que aún se encuentra pendiente a nivel interno un “proceso de ejecución” de las sentencias en cuestión. Este Tribunal observa que dicho señalamiento no fue planteado explícitamente por el Estado como una excepción preliminar de incompetencia en razón de una supuesta falta de agotamiento de recursos internos. Por lo tanto, no corresponde al Tribunal pronunciarse al respecto más allá de reiterar su jurisprudencia constante[12], en la cual se afirma que si la excepción de no agotamiento de los recursos internos no es interpuesta oportunamente, se ha perdido la posibilidad de hacerlo. Consecuentemente, el Estado debió haber planteado dicha excepción preliminar, si así lo pretendía, en el momento procesal oportuno, lo cual no hizo. Sin embargo, al analizar el fondo de la controversia, la Corte valorará el señalamiento del Estado relacionado con el supuesto “proceso de ejecución” que sigue en trámite a nivel interno.

## IV

### Competencia

21. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

## V

### Prueba

22. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación[13], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios que constan en el expediente.

#### A) Prueba Documental, Testimonial y Pericial

23. A pedido de la Presidencia[14], el Tribunal recibió los testimonios y las declaraciones a título informativo rendidas ante fedatario público (affidávit) por las siguientes personas:

- a) Cosme Marino Vargas Salas;
- b) Juan José Medina Morán;
- c) César Daniel Collantes Sora;
- d) Julio César Borrero Briceño, y
- e) Dicha Laura Arias Laureano.

Todos los testigos anteriores fueron propuestos por el representante en su calidad de presuntas víctimas como miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados. Declararon sobre las supuestas consecuencias económicas, personales y familiares que les ha ocasionado el alegado incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional del Perú que son objeto del presente caso, y sobre las supuestas gestiones realizadas a través de la Asociación de Cesantes y Jubilados, tanto a nivel interno como internacional, para obtener el cumplimiento de dichas sentencias, así como los resultados de las mismas;

f) Javier Cabanillas Reyes, declarante a título informativo propuesto por la Comisión, perito judicial peruano. Su declaración versó sobre el procedimiento de ejecución de sentencia llevado a cabo ante el 66º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y sobre un informe pericial que alegadamente determina el monto total actualizado por concepto de pensiones devengadas desde el mes de abril de 1993 al mes de octubre de 2002, y

g) Flavia Marco Navarro, perita propuesta por la Comisión, es abogada y experta en sistemas previsionales. Su declaración versó sobre aspectos de reparaciones y modos de cumplimiento vinculados a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional del Perú en el presente caso.

24. Durante la audiencia pública, la Corte recibió la declaración de los siguientes testigos:

a) José Guillermo Ruiz Boto, presunta víctima y testigo propuesto por el representante. Declaró, inter alia, sobre las alegadas consecuencias que ha tenido en las presuntas víctimas el alegado incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional del Perú objeto del presente caso, y las supuestas gestiones realizadas a través de la Asociación de Cesantes y Jubilados, tanto a nivel interno como internacional, para obtener el cumplimiento de dichas sentencias, y

b) José Baltasar Vitkovic Trujillo, presunta víctima y testigo propuesto por el representante. Declaró, inter alia, sobre las particularidades del régimen pensionario del Decreto Ley 20530, las alegadas consecuencias que ha tenido en las presuntas víctimas el alegado incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional del Perú objeto del presente caso, y las supuestas gestiones realizadas tanto a nivel interno como internacional para obtener el cumplimiento de dichas sentencias.

25. Además de las declaraciones y peritajes señalados anteriormente, la Comisión, el representante y el Estado remitieron elementos probatorios en diversas oportunidades procesales, así como en la audiencia pública (supra párrs. 9, 10 y 11.)

B) Valoración de la Prueba

26. En el presente caso, como en otros[15], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y declaraciones remitidos por las partes en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 44 del Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue cuestionada.
27. En cuanto a los testimonios, declaraciones a título informativo y dictámenes rendidos por los testigos y peritos mediante declaraciones juradas (affidávits) y en audiencia pública que no fueron objetados por las partes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos (supra párr. 7) y los admite para ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica y al conjunto de pruebas en el proceso. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales presentadas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso y conforme a las reglas de la sana crítica.
28. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que requiriera al Estado “la presentación de copias certificadas e íntegras del expediente 2027-98 que se tramita ante el 66º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima”. Por su parte, el Estado solicitó que se declarara inadmissible el pedido de la Comisión “por no resultar pertinente en el presente caso”. Al respecto, la Corte observa que el acervo probatorio que integra el expediente ante la misma resulta suficiente para resolver las controversias planteadas en el presente caso (supra párrs. 1 a 5), por lo que consideró innecesario requerir dicha documentación.
29. Por otra parte, el representante y el Estado remitieron prueba junto con sus observaciones a las declaraciones juradas (affidávits) presentadas en el presente caso[16]. El Tribunal observa que, si bien la prueba presentada por el representante fue remitida con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (supra párr. 8), la misma se relaciona con un hecho superviniente que no existía al momento de presentar dicho escrito. Asimismo, la Corte observa que la prueba presentada por el Estado consiste en varias resoluciones y escritos que fueron emitidos, notificados o presentados entre los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, o que se relacionan con tales hechos

supervinientes. Además, la Corte observa que dicha prueba no fue objetada por las partes (supra párrs. 8, 9 y 10) y que resulta útil y pertinente para la determinación de los hechos en el presente caso. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento de la Corte, el Tribunal la admite para ser valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

30. El Estado impugnó la declaración de la señora Flavia Marco Navarro por “no cumpl[ir] con los requisitos de competencia, idoneidad o especialidad para actuar como perito en los temas que han sido definidos como objeto de la pericia [...] pues, lejos de referirse [a dicho] objeto [...], se refiere a temas totalmente distintos”. La Corte ha constatado, habiendo visto el currículum vítae de la perito Flavia Marco Navarro, que ésta se presenta como experta en sistemas previsionales y que rindió su opinión respecto al modo mediante el cual el Estado debería realizar los pagos que la perito considera quedan pendientes de cumplimiento en razón de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional del Perú en el presente caso. Lo anterior se ajusta, al menos parcialmente, al objeto de la pericia requerida por el Tribunal. Por lo tanto, la Corte toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado y estima que la referida declaración puede contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso, en tanto se relacione con el objeto definido por la Corte, por lo que la admite para ser valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

31. El Estado impugnó, además, la declaración a título informativo del señor Javier Cabanillas Reyes, señalando que dicha declaración a título informativo “omite información relevante relacionada con el procedimiento de ejecución, así como la referencia a actuaciones procesales relevantes ocurridas dentro de él”. Al respecto, la Corte observa que la objeción por parte del Estado no guarda relación con la pertinencia y admisibilidad de la prueba ofrecida, sino con la valoración que pueda hacer el Tribunal respecto a ésta. Por lo tanto, la Corte admite esta prueba en tanto se relaciona con el objeto establecido en la Resolución de la Presidencia (supra párr. 7), para ser valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Estado al respecto.

32. Asimismo, el Estado impugnó la declaración de la señora Dicha Laura

Arias Laureano, indicando que ésta “no cumplió con su finalidad, teniendo en cuenta el objeto de la declaración que fue definido por la Corte”. El Estado alegó que “[c]ontrariamente a lo que sugiere la declarante, [...] no ha incumplido con las sentencias del Tribunal Constitucional”. Señaló, además, que “no existe una relación de causalidad adecuada entre [los] hechos [padecidos por la declarante y su familia] y los supuestos incumplimientos atribuidos al Estado” y, por último, que las respuestas de la declarante respecto a los recursos interpuestos por su esposo para lograr el reintegro de las pensiones no otorgadas resultan insuficientes, pues la declarante no detalló las acciones efectuadas. Al respecto, la Corte observa que la objeción por parte del Estado no guarda relación con la pertinencia y admisibilidad de la prueba ofrecida, sino con la valoración que pueda hacer el Tribunal respecto a ésta. Por lo tanto, la Corte toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado y estima que la declaración de la señora Dicha Laura Arias Laureano puede contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso, por lo que la admite para ser valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

33. El Estado impugnó “la presentación, aceptación y actuación de las pruebas documentales ofrecidas en el Anexo No. 3 [de la demanda de la Comisión Interamericana] sobre legislación y sentencias del régimen de pensiones por impertinentes y no estar vinculada[s] a la materia del presente proceso”. Al respecto, el Tribunal observa que la controversia en el presente caso versa sobre el supuesto incumplimiento de ciertas decisiones internas en las que se analizaron temas del régimen de pensiones aplicable en el Perú. Por lo tanto, la Corte toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado y estima que los referidos documentos son pertinentes y pueden ser útiles para la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso, por lo que los admite para ser valorados en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica, en tanto guarden relación con el objeto del caso.

34. El Estado también impugnó “en su integridad el ofrecimiento de pruebas [documentales realizado por el representante en su escrito de solicitudes y argumentos], por no estar vinculadas al núcleo de las pretensiones del presente proceso”. Dicho ofrecimiento trata de lo siguiente: a) dos sentencias del Tribunal Constitucional del Perú que demostrarían la supuesta “problemática del incumplimiento de sentencias en general [en el Perú] y, en particular, las relativas a los derechos de carácter social”, lo cual la Corte considera

pertinente y relevante para determinar el supuesto contexto en el que se alega se ha producido el incumplimiento de las sentencias materia del presente caso; b) respuestas de 95 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados a preguntas sobre la forma como alegadamente “les afectó la reducción de sus pensiones desde el mes de marzo de 1993”, lo cual la Corte considera pertinente y relevante para analizar, de resultar pertinente, el supuesto daño material e inmaterial sufrido por las presuntas víctimas; c) contratos celebrados con el Estudio de abogados Carlos Blancas Bustamente y una relación de gastos y costas en que supuestamente ha incurrido el representante, lo cual resulta pertinente y relevante para la determinación, en su caso, de las costas y gastos generados en el presente caso; d) una relación de miembros activos y fallecidos de la Asociación de Cesantes y Jubilados y veintidós (22) testimonios de sucesión intestada de pensionistas fallecidos pertenecientes a dicha Asociación, lo cual resulta pertinente y relevante para la determinación, en su caso, de la distribución de las reparaciones que el Tribunal pueda ordenar respecto de presuntas víctimas fallecidas. Por lo tanto, habiendo determinado que la prueba objetada puede resultar pertinente y relevante para el análisis del presente caso, este Tribunal la admite para ser valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Estado.

35. Igualmente, el Estado impugnó diversos documentos de prueba presentados por el representante el 22 y 23 de junio de 2009 relacionados a las costas y gastos incurridos en el trámite del presente caso desde el año 2004 hasta el 2008, consistentes, inter alia, en facturas y recibos por servicios telefónicos y de envíos, materiales, billetes de aerolínea, hospedaje, reembolsos de movilidades y refrigerio y honorarios. El Estado señaló que dicha prueba debió haber sido remitida “en el escrito de solicitudes y argumentos de los peticionarios”. Al respecto, la Corte observa que estos documentos y comprobantes fueron requeridos por la Corte al considerarlos pertinentes y necesarios para la determinación, en su caso, de las reparaciones solicitadas por la Comisión y el representante en el presente caso. Por lo tanto, el Tribunal admite dicha prueba de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento para ser valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

36. Tanto el representante como el Estado presentaron prueba adicional junto con sus alegatos finales escritos (supra párr. 10). El Tribunal

observa que los documentos contenidos en los Anexos 1 y 3 de los alegatos finales escritos del representante, a saber, el Informe No. 08-2008-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 14 de enero de 2008 y la Resolución de Administración No. 022-2001-CG/B190, ya formaban parte del acervo probatorio, correspondiendo a los Anexos 1.61 y 4.8 de la demanda, respectivamente, y que éstos ya fueron admitidos por el Tribunal (supra párr. 26). Los siguientes documentos presentados como anexos a los alegatos finales escritos del Estado también constan en el acervo probatorio: a) el Anexo 2, titulado “Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001”, corresponde a los Anexos 4.3 y 4.7 de la demanda, y b) los Anexos 4, 5 y 6, que contienen las Resoluciones Nos. 291, 298, y 299 del 4º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponden a los Anexos 3.2, 3.4 y 3.6 de las observaciones del Estado a las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits), sobre cuya admisibilidad y valoración el Tribunal ya se pronunció (supra párr. 29).

37. No obstante lo anterior, el Estado y el representante presentaron varios documentos junto con sus alegatos finales escritos que no habían sido remitidos en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento. El Estado remitió la demanda interpuesta por los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados con fecha 27 de mayo de 1993, así como la Resolución N° 63 del 4º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 24 de enero de 2005, y un expediente de jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en torno a sus criterios de interpretación y ejecución de sentencias. La Corte observa que dicha prueba fue presentada extemporáneamente dentro del proceso ante la misma y que no se relaciona con hechos supervinientes. No obstante, al tratarse de documentos relacionados con el procedimiento interno en el presente caso y de jurisprudencia relevante para la determinación de las normas procesales aplicables para la ejecución de las sentencias materia de esta controversia, el Tribunal considera que ésta resulta pertinente y necesaria para la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma tampoco fue objetada por las demás partes (supra párr. 10), el Tribunal la admite de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento para ser valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

38. Igualmente, el representante presentó, junto con su escrito de alegatos finales, la siguiente prueba documental que no había sido

remitida en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento: a) en el Anexo 2, el “Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recaído en relación con el Proyecto de Ley N° 2029/2007-PE” de 16 de diciembre de 2008; b) en el Anexo 4, la “Resolución Judicial N° 152 de fecha 19 de julio de 2006”; c) en el Anexo 5, el “Oficio N° 692-2007-JUZ/CNDH-SE” de 26 de abril de 2007; d) en el Anexo 6, el “Oficio N° 247-2006-CG/RH” de 17 de junio de 2006, y e) en el Anexo 7, una copia de las “declaraciones de la Jefa de la SUNAT ([publicadas en dos] diarios [peruanos,] PERÚ 21 y GESTIÓN del 17 de enero de 2009)”. Al respecto, la Corte observa que dicha prueba fue presentada extemporáneamente dentro del presente proceso y que, con excepción del referido “Dictamen de la Comisión de Presupuesto” de 16 de diciembre de 2008, no se relaciona con hechos supervinientes. El Tribunal admite como prueba superviniente el referido “Dictamen de la Comisión de Presupuesto” de 16 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento de la Corte, ya que éste no fue objetado por las partes (supra para. 10) y resulta pertinente para la determinación de los hechos del caso. Asimismo, estima que los demás documentos[17] se refieren a la supuesta falta de ejecución de las sentencias objeto del presente caso, por lo que resultan pertinentes y necesarios para la determinación de los hechos y los admite, de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento, para ser valorados en conjunto con el resto del acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

39. En relación con los documentos de prensa aportados por el representante en el Anexo 7 de sus alegatos finales escritos, este Tribunal considera que serán valorados en tanto recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[18].

\*  
\* \*

40. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, la Corte procede a analizar las violaciones alegadas en consideración de los hechos que considere probados, así como de los argumentos de derecho presentados por las partes.

## VI

### VIOLACIÓN DE Los Artículos 25.1 Y 25.2.C (Protección Judicial)[19], y 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada)[20] de la Convención Americana, en Relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)[21] de la Misma

41. La Corte procederá a examinar en este capítulo los siguientes tres asuntos: primero, describirá el proceso judicial interno y analizará el alcance de lo ordenado en las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001; segundo, determinará si el Estado ha garantizado a las presuntas víctimas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos, a la luz del artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención; finalmente, de ser pertinente, examinará si el cumplimiento o no de lo ordenado en las referidas sentencias ha tenido como consecuencia alguna afectación al derecho a la propiedad de las presuntas víctimas, según el artículo 21 de la Convención.

42. Antes de analizar si el Estado ha incumplido con alguna obligación convencional, resulta pertinente describir el proceso judicial que dio origen a las sentencias materia de este caso.

A) El régimen pensionario sobre el cual se pronunciaron las sentencias de 1997 y 2001 y el derecho amparado por éstas

43. Es un hecho no controvertido que las presuntas víctimas se acogieron al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley Nº 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto-Ley No. 19990[22]), el cual establece una pensión de jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Contraloría General de la República (en adelante “CGR”) que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellas desempeñaban a la fecha de su jubilación. La Constitución Política del Perú de 1979 integró el régimen de nivelación de las pensiones de los servidores civiles del Estado en su Octava Disposición General y Transitoria, la cual fue desarrollada posteriormente mediante la Ley No. 23495 de 19 de noviembre de 1982. Sin embargo, el 7 de julio de 1992 se publicó el Decreto Ley Nº 25597, que encargó al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “MEF”)

asumir el pago de las remuneraciones, pensiones y similares que hasta ese momento le correspondía pagar a la CGR, y recortó el derecho de los integrantes de la Asociación a continuar recibiendo una pensión nivelable conforme al Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 036-93-EF, publicado el 17 de marzo de 1993, se otorgó a los pensionistas a cargo del Estado una bonificación por escolaridad, a fin de sustituir la Bonificación Anual por Educación Ocupacional que percibían los miembros integrantes de la Asociación, cuyo monto era mayor. Así, a partir del mes de abril de 1993, se dejó de abonar a las presuntas víctimas los montos pensionarios correspondientes a los conceptos de nivelación.

44. Ante ello, el 27 de mayo de 1993 la Asociación interpuso una acción de amparo contra la CGR y el MEF ante el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, a fin de que declarara la inaplicación de los dispositivos legales mencionados a favor de sus integrantes. El 9 de julio de 1993 el Sexto Juzgado expidió sentencia[23] declarando improcedente la demanda de amparo por considerar, entre otras razones, que los peticionarios no cuestionaron en tiempo oportuno la aplicación del Decreto Ley Nº 25597[24]. Los peticionarios interpusieron recurso de apelación ante la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 1993, revocó la sentencia apelada y declaró fundada la demanda, declarando inaplicables a los integrantes de la Asociación los artículos 9º inciso c) y 13º del Decreto Ley Nº 25597, así como el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 036-93 EF, y ordenó:

[...] que la [CGR] cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados[25].

De este modo, la Primera Sala concluyó que en el caso “se [...] produ[jo] la omisión por la Contraloría de un acto de cumplimiento obligatorio”[26].

45. Posteriormente, la CGR promovió recurso de nulidad ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta, con fecha 3 de octubre de 1994, declaró la nulidad de la referida resolución de 14 de diciembre de 1993 e improcedente la demanda de amparo al considerar que aquélla fue interpuesta fuera del plazo señalado por la ley y que, respecto al Decreto Supremo Nº 036-93-

EF, no había operado la caducidad, pero que la norma no resultaba incompatible con la Constitución Política del Estado. Contra esta decisión, la Asociación interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el que, mediante sentencia de 21 de octubre de 1997, revocó la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, declarando fundada la acción de amparo y, en consecuencia, confirmando la de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de 14 de diciembre de 1993. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que “el derecho a pensión nivelable de la Seguridad Social está garantizado a los beneficiarios de la Administración Pública, cuyo ejercicio está consagrado por la Constitución, [es] irrenunciabl[e], y todo pacto en contrario al respecto es nulo”[27]. Asimismo, destacó que “el servicio de pago de las pensiones constituye un acto continuado en forma periódica y sucesiva, [el] mism[o] que reiteradamente h[a] sido vulnerad[o] en cada nueva oportunidad por la entidad demandada”[28].

46. El 10 de diciembre de 1997 fue notificada la Ejecutoria del Tribunal Constitucional del Perú. A partir de ello, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público requirió en más de una oportunidad a la CGR y al MEF que cumplieran con lo ordenado por el Tribunal Constitucional[29]. El 6 de octubre de 1998 el Procurador Público del MEF solicitó a dicho Juzgado dejar sin efecto el requerimiento por considerar que su cumplimiento no le correspondía a esa entidad, sino a la CGR. El 16 de octubre de 1998 el referido Juzgado declaró improcedente la petición del Procurador Público del MEF y éste interpuso recurso de apelación. Por su parte, el 5 de enero de 1999 la CGR manifestó que se encontraba gestionando ante el MEF los recursos para atender dicho pago. Finalmente, mediante Resolución de 12 de febrero de 1999 y refiriéndose a la falta de idoneidad de la Acción de Amparo para la solución de este caso, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la Resolución de 16 de octubre de 1998 e insubsistente todo lo actuado en vías de ejecución, “dejando a salvo el derecho de la [Asociación], para que lo haga valer en la forma y modo que corresponda”[30].

47. Frente a este nuevo pronunciamiento, el 27 de mayo de 1999 la Asociación presentó una segunda acción de amparo ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando: 1) “[l]a inaplicación al caso de la Resolución de fecha 12 de [f]ebrero de 1999”; 2) “[l]a reposición de la causa a su estado de ejecución de sentencia”, y 3) “[e]l pago de los gastos,

costos y costas del proceso”[31]. El 5 de mayo de 2000 dicha Sala confirmó la decisión de 12 de febrero de 1999 y, a continuación, el 27 de mayo de 2000 la Asociación presentó un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

48. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 26 de enero de 2001, revocó la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2000 y declaró fundada la acción de amparo y, en consecuencia, inaplicable la Resolución de 12 de febrero de 1999 de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenando “reponerse la causa al estado de ejecución de sentencia para que el órgano judicial respectivo cumpla de forma inmediata e incondicional con el mandato derivado de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha [21 de octubre de 1997]”[32].

49. Mediante Resolución de Administración No. 022-2001-CG/B190 de 29 de marzo de 2001, la CGR resolvió “[a]probar la homologación de [las pensiones de las presuntas víctimas] con relación a su personal activo en sus diversos niveles”[33] y la Dirección Nacional del Presupuesto Público del MEF autorizó el pago de las respectivas pensiones niveladas a partir de noviembre de 2002[34], las cuales se mantuvieron hasta diciembre de 2004[35].

50. Respecto del reintegro de los montos pensionarios devengados dejados de percibir entre abril de 1993 y octubre de 2002, las presuntas víctimas iniciaron un proceso de ejecución de sentencia con posterioridad al fallo emitido el 26 de enero de 2001 por el Tribunal Constitucional. En dicho proceso, mediante Resolución No. 63 de 24 de enero de 2005, el 4º Juzgado Especializado en lo Civil ordenó “que las entidades demandadas deberán efectuar el pago de las pensiones devengadas de la Asociación demandante de acuerdo con [las Leyes Nos. 27584 y 27684]”[36].

51. Mediante Resolución No. 244 de 23 de julio de 2007[37] el 66º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima aprobó “el monto que por pensiones devengadas, más intereses[,] adeuda la [CGR] en la suma de S/. 240'204,220.66 ([d]oscientos cuarenta millones, doscientos cuatro mil doscientos veinte y 66/100) [n]uevos [s]oles, por el período comprendido desde [a]bril de 1993 a [o]ctubre del 200[2], conforme a lo establecido en [los respectivos] Informe[s] Pericial[es]”[38], requiriendo el cumplimiento del pago “dentro de[ll] tercer [...] día de notificada” la referida resolución. Sin embargo, mediante Resolución

No. 298 de 9 de enero de 2009, el 4º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó una nueva liquidación por parte del perito judicial, tomando en cuenta que la Sexta Sala Civil de la misma corte había declarado nula la Resolución No. 244 mediante resolución de 1 de julio de 2008[39].

\*  
\* \*

52. No está controvertido que, mediante sentencias de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, el Tribunal Constitucional del Perú declaró que la aplicación de una normativa contraria a la Constitución entonces vigente restringió indebidamente el derecho a una pensión nivelable que habían adquirido las presuntas víctimas (supra párrs. 45 y 48). Por tanto, de conformidad con el objeto del presente caso, no corresponde a este Tribunal analizar si las presuntas víctimas tenían el derecho a recibir una pensión nivelable ni tampoco si el Estado vulneró tal derecho. Estos asuntos ya fueron resueltos a favor de las presuntas víctimas mediante las referidas sentencias internas.

53. Tampoco está en controversia que, entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002, las presuntas víctimas recibieron una pensión no nivelada que era mucho menor que la que les correspondía según el régimen de pensión nivelable al que se acogieron. Lo que está en controversia y forma parte del objeto del presente caso es el pago de los montos correspondientes a la pensión nivelable que las presuntas víctimas dejaron de percibir entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002.

54. Según la Comisión y el representante, no existe controversia sobre la existencia de la obligación de pagar a las presuntas víctimas estas pensiones devengadas entre 1993 y 2002. En este sentido, la Comisión resaltó en la demanda que, en todo el proceso del caso ante ella, “el Estado sólo se refirió a las limitaciones presupuestarias existentes para dar cumplimiento al pago de lo adeudado a las víctimas”. Además, la Comisión indicó que, “tras la adopción del informe de fondo por parte de la Comisión [en el año 2006, es decir, con posterioridad a la nivelación de las pensiones entre los años 2002 y 2005, el Estado] solicitó un total de seis prórrogas para la remisión del caso a la Corte[,] fundamentándolas en que a nivel interno se estaban realizando gestiones de alto nivel para pagar lo adeudado a las víctimas del presente caso”[40].

55. Sin embargo, durante el trámite del caso ante esta Corte, el Estado cambió su defensa y alegó que las referidas sentencias no ordenaron el pago de las pensiones devengadas entre 1993 y 2002, sino más bien que dicha obligación surgió a partir de enero de 2005, cuando tal pago fue ordenado judicialmente en el proceso de ejecución que continúa abierto. Según el Estado, “[u]na simple lectura de la sentencia de la Corte Superior [de 14 de diciembre de 1993 – confirmada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 1997] es suficiente para notar que ella no ordena que el Estado pague monto devengado alguno. Sólo ordena que pague a los [p]eticionarios sus pensiones de jubilación con el denominado ‘efecto espejo’”, lo cual el Estado cumplió a partir de noviembre de 2002. Asimismo, el Estado indicó que la “segunda sentencia del Tribunal Constitucional [de fecha 26 de enero de 2001] tampoco se refiere a pago de devengado alguno[, pues n]ada agrega a la primera [...] que no sea insistir en su ejecución”. El Estado resaltó que las presuntas víctimas iniciaron el proceso de ejecución de resoluciones judiciales “luego de emitida la segunda sentencia del Tribunal Constitucional” y que la emisión de la Resolución No. 63 de 24 de enero de 2005, que ordena el pago de las pensiones devengadas (supra párr. 50), “era necesaria [...] porque las sentencias del Tribunal Constitucional [...] no [...] ordena[ban dicho pago]”.

56. El Estado justificó este cambio de postura señalando que:

[c]uando el Estado peruano formula sus propuestas para lograr una solución amistosa [ante la Comisión Interamericana], lo hace sin entrar a un análisis de fondo de los hechos y el derecho invocado por los peticionarios, sin embargo cuando es emplazado por la [...] Corte, en tanto ente que debe tutelar por su población en general y cautelar los derechos de todos sus ciudadanos, y dado que el impacto [del pago en cuestión en el presente caso] es de por lo menos 75 millones de dólares, se realizó un análisis multidisciplinario del tema jurídico y lo actuado en la sede supranacional [y] se llegó a la conclusión que [las sentencias en cuestión no contienen un mandato que lo condene al pago de los montos pensionarios devengados entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002]”.

57. Conforme a su jurisprudencia y al derecho internacional<sup>[41]</sup>, esta Corte ha considerado en varias ocasiones que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de estoppel y la doctrina de actos

proprios (non concedit venire contra factum proprium), asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas sobre el cual se basó la otra parte[42]. Además, este Tribunal[43] ha aplicado el principio de estoppel para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso[44].

58. Particularmente, en cuanto al efecto que pueden llegar a tener aquellos actos de reconocimiento realizados en el trámite de un caso ante la Comisión, el Tribunal determinó en otro caso contra el Perú que:

cada acto de reconocimiento realizado por [dicho Estado, tanto a nivel interno como] ante la Comisión creó un estoppel. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el Perú quedó impeditido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas [y] sus representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado[45].

59. De esta manera, los actos de reconocimiento realizados durante el trámite de una petición ante la Comisión resultan necesariamente relevantes para la determinación de la aplicación del principio de estoppel respecto de posiciones contrarias alegadas durante el procedimiento del caso ante la Corte. Esto es así ya que, de conformidad con el artículo 61.2 de la Convención Americana, no puede iniciarse un proceso ante la Corte Interamericana sin que previamente se haya tratado ante la Comisión Interamericana y agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento. Consecuentemente, la controversia que somete la Comisión a la jurisdicción de la Corte se debe ceñir a lo señalado en el informe contemplado en el artículo 50 de la Convención. Por lo tanto, si la controversia planteada ante el Tribunal se basa necesariamente en dicho informe, fundamentado en ciertos actos de reconocimiento realizados por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión, aquél no puede posteriormente negar el efecto jurídico que tienen dichos pronunciamientos en la determinación de la controversia que plantee la Comisión ante la Corte.

60. Sin embargo, no toda posición adoptada dentro del marco del procedimiento ante la Comisión genera automáticamente un reconocimiento de hechos o de responsabilidad, ni la asunción de un

deber correspondiente. Dada la naturaleza del procedimiento ante la Comisión, un Estado puede llegar a un acuerdo y comprometerse a realizar ciertos actos, sin que de esto se desprenda que el Estado esté aceptando como ciertos los hechos que se le imputan ni reconociendo que es responsable por las consecuencias jurídicas de éstos. Concretamente, sólo un acto unilateral específico de reconocimiento de hechos o una clara manifestación de responsabilidad en el marco de dicho procedimiento, sobre el cual la Comisión o los representantes hayan actuado y que, consecuentemente, haya generado efectos jurídicos, compromete al Estado en ese sentido y, por ende, le resulta oponible en el proceso ante la Corte.

61. En el presente caso, según se desprende del expediente ante la Comisión, luego de haber cumplido con nivelar las pensiones de las presuntas víctimas en noviembre de 2002, el Estado señaló en varias ocasiones que “debe quedar claramente establecido que en ningún momento se ha dado por agotado el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional” y que se encontraba realizando acciones conducentes “para financiar el pago de las pensiones devengadas a que alude [...] la Asociación”[46]. Así, el Estado señaló que “el pago de las pensiones devengadas constituye un problema económico antes que un problema jurídico, puesto que la Contraloría [...] no cuenta con los recursos económicos [para efectuar el pago correspondiente]”[47].

62. Dicha obligación del reintegro de los devengados también se desprende, inter alia, de los siguientes documentos emitidos por diferentes instituciones y órganos estatales a lo largo del procedimiento interno y del procedimiento ante la Comisión:

a) el Proyecto de Ley No. 2029-2007-PE que el Presidente Constitucional de la República y el Presidente del Consejo de Ministros sometieron a la consideración del Presidente del Congreso de la República mediante Oficio No. 303-2007-PR, de 27 de diciembre de 2007. Dicho proyecto “autoriza la constitución de un depósito para el pago de obligaciones [pendientes] de la Contraloría General de la República”. Cabe mencionar que la “Exposición de Motivos” del referido Proyecto de Ley señala que “[l]a posición del Estado peruano frente al Caso N° 12.357 se ha centrado básicamente en que [...] ‘el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional se debe en primer orden a una realidad presupuestal’, la misma que a la fecha es imposible de atender”, y se refiere de forma explícita “al pago de devengados [durante] el período [a]bril 1993 a [o]ctubre del 2002” (énfasis

añadido). Asimismo, hace mención de los Oficios Nos. 019-2007-CG/GG y 079-2007-CG/GG de 9 de febrero de 2007 y 17 de julio de 2007, respectivamente, mediante los cuales el Gerente General de la Contraloría, teniendo en consideración el “[i]nforme [p]ericial emitido por el [p]erito designado por el 66º [Juzgado Especializado en lo Civil de Lima]”, solicitó a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas que “apr[obara] una demanda adicional [en el presupuesto de la Contraloría por] el monto [de S/. 244.314.787,00 nuevos soles,] destinada a cubrir el pago de los devengados a favor de los pensionistas” de la Asociación de Cesantes y Jubilados;

- b) la Resolución Judicial N° 152 de fecha 19 de julio de 2006 del 66º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a cargo de la ejecución de la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 14 de diciembre de 1993 (confirmada por la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de octubre de 1997), que resolvió “remitir [el expediente] a la Oficina de Pericias Judiciales” para que se designara el perito judicial que liquidaría las pensiones devengadas adeudadas a los pensionistas integrantes de la Asociación por el período comprendido entre el mes de abril de 1993 al mes de octubre de 2002;
- c) la nota No. 7-5-M/608 de 20 de diciembre de 2007 presentada por la representación del Perú ante la OEA el 26 de diciembre de 2007 en el proceso ante la Comisión, mediante la cual informó, “con la finalidad de demostrar la voluntad del Estado peruano de cumplir con las recomendaciones del Informe [de la Comisión] No. 125/06, [que se había] aprobado un primer pago a favor de los cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República”. Asimismo, solicitó una prórroga para “programar la modalidad de cumplimiento [con el pago] del monto restante a favor de los peticionarios”;
- d) el Proyecto de Decreto de Urgencia de 11 de enero de 2008, presentado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos mediante Oficio N° 094-2008-JUS/CNDH-SE ante el Asesor de la Presidencia del Consejo de Ministros, que propuso que se “[a]utor[i]zase, en forma excepcional, a la Dirección Nacional del Tesoro Público a constituir un fondo hasta por la suma de [ciento veinte millones] y 00/100 [nuevos soles] (S/. 120'000,000.00), para ser destinados exclusivamente al cumplimiento de la deuda originada

por los mandatos judiciales a los que se refiere el Informe Final de la Comisión”, y

e) la Resolución de Administración N° 022-2001-CG/B190 de 29 de marzo de 2001, de la Oficina de Administración de la Contraloría General de la República del Perú, mediante la cual se dispuso que “el Departamento de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República efectúe la liquidación pertinente en relación a los adeudos por concepto de devengados”.

63. Por lo tanto, la Corte considera que, mediante tales actos en el proceso ante la Comisión, el Estado peruano reconoció como ciertos algunos hechos o pretensiones planteados por el representante y que éstos, consecuentemente, generaron un efecto jurídico sobre el cual tanto el representante como la Comisión actuaron. Por ende, la conducta contradictoria que pretende asumir el Estado en el trámite del caso ante esta Corte queda impedida en razón del principio de estoppel. Así, el Estado está imposibilitado de desconocer aquellos actos mediante los cuales reconoció que tiene la obligación de pagar los montos correspondientes a la pensión nivelable que las presuntas víctimas dejaron de percibir entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002.

64. Además, la Corte observa que el Estado reconoció ante este Tribunal que las presuntas víctimas iniciaron un proceso de ejecución de sentencia luego de la emisión de la segunda sentencia del Tribunal Constitucional y que, mediante Resolución No. 63 de 24 de enero de 2005, el 4º Juzgado Especializado en lo Civil ordenó al Estado “efectuar el pago de las pensiones devengadas de la Asociación”[48]. En dicho proceso de ejecución ha quedado demostrado nuevamente que el Estado tiene la obligación de pagar a las presuntas víctimas los montos correspondientes a la pensión nivelable que dejaron de percibir entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002. Lo que queda pendiente en dicho proceso, a la fecha de la emisión de la presente Sentencia, es la determinación del monto respectivo.

65. Una vez establecido que la obligación del Estado emanada de las sentencias en cuestión incluye el pago de los montos pensionarios retenidos desde abril de 1993 hasta octubre de 2002, corresponde al Tribunal examinar si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de los artículos 25, 21 y 26 de la Convención.

B) El derecho a la protección judicial

66. La Comisión alegó que “los recursos de amparo interpuestos por las [presuntas] víctimas, [...] no fueron sencillos, ni rápidos, ni eficaces”, por lo que el Estado violó el artículo 25 de la Convención. Señaló que, “[e]n primer lugar, el mero hecho de que las [presuntas] víctimas se vieron obligadas a interponer un segundo amparo para procurar la ejecución de lo decidido en el primer[o], demuestra que no se trató de recursos sencillos. [...] En segundo lugar, dada la naturaleza tutelar de los recursos interpuestos, la respuesta de las autoridades judiciales debió darse con la mayor celeridad posible [...]; no obstante, entre la interposición del primer amparo, [...] y el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el mismo debieron transcurrir cuatro años y cinco meses; y desde la interposición del segundo amparo, [...] casi dos años; es decir ninguno de los dos recursos fue rápido. [...] En tercer lugar, [de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana,] el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de [éste], lo que en el presente caso no ha ocurrido con ninguno de los dos amparos[, por lo que] estos recursos no resultaron eficaces”. Además, la Comisión “observ[ó] que el Estado no adoptó medidas tendientes a aminorar o superar las circunstancias presupuestales alegadas en cuanto a la falta de recursos económicos, tales como la programación e implementación de un plan de pago o financiación a favor de los pensionistas de la Contraloría, a fin de dar cumplimiento efectivo a las referidas sentencias”, “configurándose una demora injustificada de más de 10 años en la implementación efectiva de [las mismas]”.

67. Por su parte, el representante alegó que “el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional [...] constituye una violación [específica] del artículo 25.1 y del 25.2.c. [de la Convención]”. De acuerdo con el representante, dicha violación se configura de cuatro maneras: “1) porque hasta la fecha, transcurridos más de 11 años de dictada la primera sentencia, permanecen incumplidos los mandatos judiciales en ella contenidos [...]; 2) porque persiste en el Perú una práctica generalizada de incumplir sentencias judiciales; 3) porque no se han adoptado medidas dirigidas a enfrentar, superar o disminuir la situación presupuestal que el Estado invoca como razón del incumplimiento de tales sentencias[,] y 4) porque el incumplimiento de las sentencias judiciales [...] implica una violación permanente del derecho a la seguridad social de las [presuntas] víctimas”. De acuerdo con el representante, “[e]l incumplimiento de los mandatos judiciales [...] perpetúa la situación violatoria que supuestamente debía ser

reparada, no sólo mediante la determinación judicial del derecho, sino también mediante la posterior ejecución o cumplimiento de la sentencia. Si la orden judicial no se cumple, el derecho vulnerado permanece vulnerado; y esta vulneración es, a su vez, una vulneración del derecho a la protección judicial”.

68. El Estado alegó que “no se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 21 y 25 de la Convención”. Ello, porque “desde el mes de octubre de 2002 [...] se viene pagando a los 273 integrantes de la Asociación [...] sus remuneraciones con el efecto espejo[,] conforme a lo dispuesto por la primera sentencia [del Tribunal Constitucional] y de acuerdo a lo reiterado en la segunda sentencia [del mismo]”. En cuanto al pago de los montos pensionarios retenidos entre 1993 y 2002, el Estado indicó que “recién en el año 2006 los [p]eticionarios ha[bía]n cumplido con presentar [...] su liquidación de parte[,...] y que la determinación de los devengados es [...] complej[a] [en la medida que se debe definir] lo que corresponde a cada uno de los más de [200] peticionarios, muchos de los cuales cuentan con circunstancias distintas (cargos, tiempos y remuneración referencial diferente, etc.)”, por lo que el Estado no ha incurrido en el incumplimiento de un pago cuyo monto aún no se ha precisado.

69. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>[49]</sup>. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución<sup>[50]</sup> o en las leyes<sup>[51]</sup>. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia<sup>[52]</sup>. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>[53]</sup>.

70. Asimismo, el artículo 25.2.c de la Convención establece la obligación del Estado de garantizar “el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el

recurso”[54].

71. Por su parte, si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no incluye un artículo equivalente al 25.2.c de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se ha referido a las exigencias del mismo en su pronunciamiento acerca del artículo 6 del citado Convenio, sobre el derecho a un proceso equitativo[55]. Así, la Corte Europea ha declarado que,

40. [...] este derecho[, el de acceso a la protección judicial,] sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [involucradas en un proceso]. Sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes -procedimientos justos, públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de "estado de derecho" que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. (ver, mutatis mutandi, Golder v. the United Kingdom, Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36). La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo los términos del artículo 6”[56].

72. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[57]. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[58]. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento[59]. Lo contrario supone la negación misma

del derecho involucrado[60].

73. Así, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención en otro caso contra el Perú, debido a que el Estado no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos durante un largo período de tiempo[61] y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus “fuerá apropiadamente ejecutada”[62]. Ello porque si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio[63].

74. En el presente caso, las presuntas víctimas presentaron acciones de amparo que, por su propia naturaleza y según lo señalado en el artículo 25.1 de la Convención, debían ser recursos sencillos y rápidos. Por lo tanto, el Estado tenía la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se generara una afectación del derecho concernido[64]. Sin embargo, la Corte observa que transcurrieron casi cuatro años y medio desde que las presuntas víctimas interpusieron el primer recurso de amparo y éste fue resuelto. Asimismo, pasaron casi dos años sin que se resolviera el segundo recurso de amparo que se presentó con el propósito de que se cumpliera lo ordenado en el primero. Esto demuestra que la tramitación de los recursos de amparo no fue rápida.

75. Además, los recursos no han sido del todo eficaces para garantizar el derecho en cuestión. No obstante haber planteado dos recursos de amparo, los cuales fueron resueltos a su favor, la protección del derecho que les fue reconocido por esa vía a las presuntas víctimas aún no se ha materializado por completo (infra párr. 89), faltando que se les pague los montos pensionarios que dejaron de percibir entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002 (supra párrs. 61 a 65). Al respecto, el Estado señaló insuficiencias presupuestarias como justificación del incumplimiento de esta obligación (supra párrs. 61 y 62). En este sentido, cabe reiterar que para que los recursos de amparo planteados en el presente caso fueran verdaderamente eficaces, el Estado debió adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual incluye medidas de carácter presupuestal. Si bien el Estado ha manifestado que ha adoptado una serie de medidas de naturaleza administrativa, legislativa y judicial orientadas a superar la referida limitación económica con el propósito de cumplir con sus obligaciones convencionales (supra párrs. 61 y 62), éstas aún no se

han concretado. Al respecto, el Tribunal ha señalado que las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de sentencias[65].

76. Por otro lado, el Tribunal reconoce que la normativa peruana contempla un procedimiento de ejecución de sentencias, el cual fue formalmente implementado con posterioridad a la sentencia de 26 de enero de 2001 (supra párrs. 50, 51 y 64), y que en dicho proceso se tienen que realizar determinaciones para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional y emitir diversas resoluciones. Además, la Corte observa, como lo ha enfatizado el Estado, que la determinación judicial del monto adeudado aún no se ha establecido (supra párrs. 51 y 64). Sin embargo, esto, más que eximir al Estado de su responsabilidad, demuestra la ineeficacia de los recursos planteados para garantizar los derechos que el Tribunal Constitucional encontró vulnerados y no puede ser considerado como una justificación razonable ante la falta de ejecución de las sentencias firmes de dicho tribunal[66]. La obligación que tiene el Estado de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales surge de la Convención Americana y no puede ser limitada por disposiciones de procedimiento en el derecho interno ni debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos[67].

77. Además de la obligación de proveer un recurso rápido, sencillo y eficaz a las presuntas víctimas para garantizar sus derechos, lo cual no ocurrió, la Convención establece que el derecho a la protección judicial exige que el Estado garantice el cumplimiento de las decisiones que emitió el Tribunal Constitucional del Perú al respecto. En este sentido, el Tribunal observa que, en total, han transcurrido más de 11 y 8 años desde la emisión de la primera y última sentencia del Tribunal Constitucional, respectivamente – y casi 15 años desde la sentencia de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima – sin que éstas hayan sido efectivamente cumplidas. La ineeficacia de dichos recursos ha causado que el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas haya resultado al menos parcialmente ilusorio, determinando la negación misma del derecho involucrado.

78. Resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 26 de enero de 2001, señaló que en el proceso interno “se han visto [...] vulnerados [...] los incisos 1) y 2) acápite c) pertenecientes al artículo 25 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos”[68].

79. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las doscientas setenta y tres personas indicadas en el párrafo 113 de la presente Sentencia.

C) El derecho a la propiedad en relación con la violación al derecho a la protección judicial

80. Queda pendiente la determinación, por parte de la Corte, respecto de si el incumplimiento parcial de las sentencias del Tribunal Constitucional generó una violación al derecho a la propiedad que supuestamente tienen las víctimas sobre los efectos patrimoniales derivados del derecho a la pensión nivelada que adquirieron según la legislación interna peruana.

81. Al respecto, la Comisión alegó que “una vez que las [presuntas] víctimas dejaron de prestar servicios en la [CGR] y se acogieron al régimen de jubilaciones previsto en el Decreto Ley Nº 20530, adquirieron, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, [...] ‘un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión[,] de conformidad con [dicho] Decreto [...] y los términos del artículo 21 de la Convención Americana’”. “En consecuencia, la Comisión consider[ó] que el pago de las pensiones devengadas entre abril de 1993 y octubre de 2002 es un bien que se ha incorporado al patrimonio de las víctimas”. Por tanto, para la Comisión, “la falta de cumplimiento [de] las sentencias judiciales emitidas[, ha privado] a los integrantes de la Asociación [...] de derechos legalmente reconocidos, vulnerando su derecho a la propiedad”.

82. De igual manera, el representante alegó que “la falta de pago de la pensión nivelada desde abril de 1993 hasta octubre de 2002, [...] configura una violación del contenido del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención”. Además, señaló “que todo tipo de pensión, siempre y cuando haya ingresado al patrimonio de una persona al satisfacer los requisitos que el derecho interno establece, está protegida por el artículo 21”. En ese sentido, cuando los integrantes de la Asociación cumplieron con los requisitos establecidos en el Decreto Ley No 20530, el derecho a la pensión ingresó a su patrimonio, “y éstos adquirieron un derecho de propiedad sobre sus pensiones”, de modo que “[l]a violación del

derecho a la propiedad se mantiene en la medida en que dichas sumas, hasta la fecha, no han sido reintegradas [a su] patrimonio". En la misma línea, y en remisión al derecho interno peruano, el representante indicó que "el artículo 886 del Código Civil peruano señala que son bienes muebles las rentas o 'pensiones de cualquier clase'; es decir, las reguladas por regímenes específicos y las que no".

83. Por su parte, el Estado planteó los mismos argumentos señalados anteriormente con relación a la violación del artículo 25 de la Convención.

84. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona[69]. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas[70]. Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones[71], siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada[72] y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21[73].

85. En un caso similar al presente[74], esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión – derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquél caso, de conformidad con la normativa interna. En esa sentencia el Tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales"[75], los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Consecuentemente, en aquél caso el Tribunal declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstos, el Estado violó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención[76].

86. En este mismo sentido, el Decreto Ley No 20530 materia del presente caso establecía un régimen de pensiones en el cual los trabajadores del sector público nacional “adqui[ría]n [el] derecho a [una] pensión” bajo determinados supuestos<sup>[77]</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que “el derecho a pensión nivelable de la Seguridad Social[, cuyo ejercicio estaba consagrado por la Constitución,] est[aba, en aquel entonces,] garantizado a los beneficiarios de la Administración Pública, [y era] irrenunciabl[e]”<sup>[78]</sup>.

87. Además, se ha establecido que las víctimas satisficieron todos los supuestos o elementos necesarios para la adquisición del derecho a una pensión nivelada, regulada de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Decreto Ley No 20530, y que al cesar su servicio en la Contraloría General se acogieron al régimen de pensión nivelable previsto en dicha norma. Posteriormente, a partir de abril de 1993 y hasta octubre de 2002, el Estado les restringió dicho derecho, reduciendo el monto de sus pensiones, en aplicación del Decreto Ley No 25597 y el Decreto Supremo No 036-93-EF que, conforme declaró posteriormente el Tribunal Constitucional del Perú, resultaban inconstitucionales e inaplicables a las víctimas (supra párrs. 45 y 48).

88. Dicho en otras palabras, el derecho a la pensión nivelable que adquirieron las víctimas, de conformidad con la normativa peruana aplicable, generó un efecto en el patrimonio de éstas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes. Tal patrimonio se vio afectado directamente por la reducción de manera ilegal, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el monto recibido entre abril de 1993 y octubre 2002. Por tanto, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre los efectos patrimoniales de su pensión nivelable, legalmente reconocida, entendiendo aquéllos como los montos dejados de percibir.

89. En la medida en que el Estado a la fecha aún no ha cumplido con reintegrar a las víctimas los montos pensionarios retenidos entre abril de 1993 y octubre de 2002, esta afectación a su patrimonio continúa. Lo anterior es una consecuencia directa de la falta de cumplimiento integral de lo ordenado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, lo cual ha generado que se continúe negando el derecho que éstas pretendieron proteger (supra párrs. 77 y 79).

90. En conclusión, la Corte considera que, de la prolongada e

injustificada inobservancia de las resoluciones jurisdiccionales internas deriva el quebranto al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención, que no se habría configurado si dichas sentencias hubiesen sido acatadas en forma pronta y completa.

91. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte reitera que el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana (supra párr. 79) y también violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las doscientas setenta y tres personas indicadas en el párrafo 113 de la presente Sentencia.

## VII

### Artículo 26 (DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)[79] de la Convención Americana

92. El representante alegó que “la falta de pago de las pensiones devengadas desde abril de 1993 hasta octubre de 2002 [...] configura también una violación del derecho a la seguridad social protegido por el artículo 26 de la Convención, que contiene una cláusula de remisión a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA”. Así, para el representante, “las obligaciones generales de respeto y garantía, así como la de adecuación del derecho interno, que se aplican respecto de todos los derechos civiles y políticos [...], también se aplican respecto de los derechos económicos, sociales y culturales”.

93. En esa misma línea, el representante indicó que “el derecho [a la pensión nivelable] que adquirieron [las víctimas,] como las condiciones que lo configuran, [...] forman parte de su derecho a la seguridad social”, el cual fue específicamente amparado por la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de octubre de 1997. Por tanto, “[e]l incumplimiento de las sentencias judiciales [en] este caso no sólo conlleva una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que implica, además, una violación directa del derecho a la seguridad social [...], plenamente justiciable en esta sede jurisdiccional”.

94. De esta manera, el representante enfatizó que “al adoptar y aplicar los [D]ecretos [Nos.] 25597 y 036-93-EF el Estado violó el deber de progresividad que le competía en el marco de la implementación del

derecho humano a la seguridad social”, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución peruana, según el cual “[e]l Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. El representante además señaló que, “a partir de abril de 1993 y hasta octubre de 2002, [el Estado] regresionó el nivel de protección que dicho derecho había alcanzado respecto de cada una de las víctimas, a quienes se confiscó el monto de sus pensiones en 9/10 de su valor mensual, violando con ello su derecho a la seguridad social”. “[Dicho] retroceso fue injustificado, en la medida en que el Estado no alegó ni probó, en momento alguno, que implementó la confiscación producida con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática”.

95. La Comisión no alegó el incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana.

96. Por su parte, el Estado presentó su posición al respecto a través de su excepción preliminar (supra párr. 12), precisando que si “los derechos supuestamente vulnerados por el Estado peruano son pensionarios, [...] [se] estarí[a] en una situación de rebase del ámbito de competencia de la [...] Corte [Interamericana]”.

97. La Corte considera pertinente reiterar lo señalado en el capítulo III de la presente Sentencia, en el sentido de que el Tribunal es plenamente competente para analizar violaciones de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana (supra párr. 16). Además, si bien la Comisión no alegó el incumplimiento del artículo 26 de la Convención, la Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta[80].

98. El Tribunal observa que los argumentos del representante se enfocan, primordialmente, en los siguientes dos puntos: a) la falta de pago de la totalidad de los montos devengados desde abril de 1993 hasta octubre de 2002 y el incumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron dicho reintegro y b) la adopción y aplicación de los Decretos Nos. 25597 y 036-93-EF.

99. Antes de proceder a analizar estos dos asuntos, la Corte estima pertinente realizar algunas consideraciones generales al respecto. En este sentido el Tribunal recuerda que el contenido del artículo 26 de

la Convención fue objeto de un intenso debate en los trabajos preparatorios de ésta, nacido del interés de los Estados por consignar una “mención directa” a los “derechos” económicos, sociales y culturales; “una disposición que establezca cierta obligatoriedad jurídica [...] en su cumplimiento y aplicación”[81]; así como “los [respectivos] mecanismos [para su] promoción y protección”[82], ya que el Anteproyecto de tratado elaborado por la Comisión Interamericana hacía referencia a aquellos en dos artículos que, de acuerdo con algunos Estados, sólo “recog[ían] en un texto meramente declarativo, conclusiones establecidas en la Conferencia de Buenos Aires”[83]. La revisión de dichos trabajos preparatorios de la Convención demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales ésta fue aprobada pusieron especial énfasis en “dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos”[84]. Así, como parte del debate en los trabajos preparatorios, también se propuso “hac[er] posible [la] ejecución [de dichos derechos] mediante la acción de los tribunales”[85].

100. Asimismo, resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”).

101. En este sentido, la Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que, en el caso Airey señaló que:

El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio [Europeo] debe interpretarse a la luz de las condiciones del presente [...] y ha sido diseñado para salvaguardar al individuo de manera real y efectiva

respecto de los derechos protegidos por este Convenio [...]. Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio[86].

102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”[87]. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido[88]. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

103. Como correlato de lo anterior, se desprende un deber – si bien condicionado – de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que “las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga”[89]. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”[90]. Por todo lo

expuesto, cabe afirmar que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate.

A) El artículo 26 de la Convención en relación con la falta de pago de la totalidad de los montos devengados y el incumplimiento de las sentencias judiciales que ordenan dicho pago en este caso

104. Este Tribunal ya consideró en la presente Sentencia (supra párrs. 69 a 79) que el Estado violó el derecho a la protección judicial de los integrantes de la Asociación con motivo de la falta de efectividad de los recursos planteados y el incumplimiento de las sentencias que ordenaron el pago de los montos pensionarios dejados de percibir entre abril de 1993 y octubre de 2002. Asimismo, la Corte consideró que la falta de pago de dichos montos continúa afectando el derecho a la propiedad de las víctimas en tanto éstas aún no pueden gozar integralmente de los efectos patrimoniales que les correspondía, de conformidad con el régimen de pensión nivelable al que se acogieron (supra párrs. 84 a 91).

105. El incumplimiento de las referidas sentencias judiciales y el consecuente efecto patrimonial que éste ha tenido sobre las víctimas son situaciones que afectan los derechos a la protección judicial y a la propiedad, reconocidos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, respectivamente. En cambio, el compromiso exigido al Estado por el artículo 26 de la Convención consiste en la adopción de providencias, especialmente económicas y técnicas – en la medida de los recursos disponibles, sea por vía legislativa u otros medios apropiados – para lograr progresivamente la plena efectividad de ciertos derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la obligación estatal que se desprende del artículo 26 de la Convención es de naturaleza diferente, si bien complementaria, a aquella relacionada con los artículos 21 y 25 de dicho instrumento.

106. Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis no es alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos judiciales, el Tribunal considera que los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 25 y 21 de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento. De esta manera, el Tribunal se remite a lo decidido anteriormente respecto de las consecuencias jurídicas que ha tenido dicho incumplimiento y falta de pago en relación con la

violación del derecho a la protección judicial (supra párrs. 69 a 79) y a la propiedad privada (supra párrs. 84 a 91).

#### B) La adopción y aplicación de los Decretos 25597 y 036-93-EF

107. Por otro lado, el representante alegó el incumplimiento del artículo 26 de la Convención por la creación del Decreto Ley Nº 25597 y el Decreto Supremo Nº 036-93-EF como medidas legislativas de naturaleza regresiva, es decir, opuestas a la realización progresiva del derecho a la seguridad social. Al respecto, la Corte reitera que en el presente caso no existe controversia entre las partes sobre si las víctimas tenían o no derecho a una pensión nivelada o si tal derecho se vio afectado por la aplicación injustificada de los referidos decretos (supra párr. 52). Efectivamente, conforme quedó establecido, las partes en el presente caso están de acuerdo en que los 273 pensionistas de la CGR, al terminar de trabajar en dicha institución, obtuvieron el derecho a la pensión nivelable de cesantía bajo el régimen establecido en el Decreto Ley Nº 20530 (supra párr. 43), derecho que fue reconocido posteriormente por las instancias judiciales ante la inaplicabilidad al caso de los inconstitucionales Decreto Ley Nº 25597 y Decreto Supremo Nº 036-93-EF (supra párrs. 45, 48 y 52). En ese sentido, al no ser materia de la presente controversia, este Tribunal no se pronunciará sobre el supuesto incumplimiento de lo exigido por el artículo 26 de la Convención como consecuencia de la emisión de dichas normas.

## VIII

### Reparaciones

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)[91]

108. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[92]. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional[93]. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

109. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos correspondientes, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[94], la Corte procederá a analizar tanto las pretensiones presentadas por

la Comisión y por el representante, como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

110. Previo a examinar las reparaciones pretendidas, la Corte observa que el Estado no presentó alegatos específicos sobre las medidas de reparación solicitadas por la Comisión o el representante, sino que solamente estimó “improcedentes e infundados los pedidos de reparación” solicitados por aquellos, y pidió que sean desestimados por la Corte. No obstante, solicitó que, en el supuesto de que la Corte declarara la responsabilidad del Estado, “la forma de indemnizar [se determinara] con referencia a la jurisdicción nacional peruana”.

#### A) Parte lesionada

111. La Comisión y el representante coincidieron al señalar como “parte lesionada” a “los 273 integrantes de la Asociación”. Sobre el particular, la Comisión agregó que “[d]ebe tomarse en cuenta que varias víctimas del presente caso han fallecido, por lo que el monto que se les adeuda debe ser pagado a sus herederos”.

112. Al respecto, el Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención[95]. Además, la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención[96].

113. Por tanto, este Tribunal considera como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, a los 273 integrantes de la Asociación, señalados en la demanda de la Comisión, así como en la siguiente tabla, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas (supra párrs. 79 y 91) serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal ordene a continuación:

Acevedo Buendía, Alejandro	López Solórzano Vda. de Sunico,
	Rosa Judith
Acevedo Castro, Apolonio	López Rubiños, Jorge Percy
Acevedo León de Dávila, Isabel	Lora Cortinez, Juan
Zoila	
Acosta Arandia, Asunción Graciela	Lucero Álvarez, Manuel Gerónimo

Acosta Trujillo, Marcial	Lucero Palomares, Abraham	
Agüero Ayala, Zósimo	Luna Heredia De Rodríguez, María	
Maruja Elvira		
Aguilar Arévalo, Augusto Marcos	Macchiavello León Vda. de León,	
Teresa Yolanda		
Aguilar Serrano, Miguel Tulio	Manyari Palacios, Guido Alberto	
Aguirre Calderón, Emilio Fernando	Marin Gil, Juan	
Alarcón Coronado De Pérez, Nilda	Martínez Marin, Alicia	
René		
Alayo Fajardo, Félix Agustín	Martínez Estremadoyro, Juan	
Bautista		
Alcalá Contreras, Carmen Alejandra	Martínez Hubner, Fernando Marcos	
Alcóser Gutiérrez, Moisés Ernesto	Martínez Torres, Raúl Domingo	
Almenara Valdez De Hemmerde, Luisa	Matos Huanes, Carlos Alberto	
Almeyda Flores, Gerardo	Medina Morán, Juan José	
Álvarez Postigo, Víctor Augusto	Mejía Montes, Félix Espimaco	
Alza Ahumada, Carlos Eugenio	Meléndez Meléndez, Rita	
Amico Ramos Vda. De Errea, Leticia	Meléndez Hidalgo De Bojorquez, Nora	
Angelina		
Ampuero Pasten, Alejandro Augusto	Meléndez Romani, Jesús	
Anaya Vda. De Faura, María	Melgar Medina, Jesús M.	
Cristina		
Aparicio Sifuentes, José Melchor	Menéndez Butrón, Judith Damiana	
Aquije Alvarez, Luis Alberto	Mercado, Luis Fernando	
Arana Pozo, Iraida Eumelia	Merino Sánchez, Eduardo	
Arancivia De Valdez, Jaqueline	Mesías Sandoval, Vidal Hernán	
Tania Silvana		
Aranda De Los Ríos, María Rosa	Meza Gamarra, Arturo Higinio	
Arce Meza, Fernando Aníbal	Meza Ingar, Patricia Edelmira	
Arce Vda. De Hipólito, Carmen	Miranda Roldán, Rosa Luz	
Julia		
Arevalo Dávila Vda. de Pujazón,	Miyasato Higa Vda. de Kamisato,	
Martha Leticia	Victoria Alejandrina	
Arroyo Montes, Carmen Liliana	Mondragón Roncal, Fernando	
Eleuterio		
Arroyo Villa Vda. de Arriola,	Monsante Ramírez, César	
Hilda Teresa		
Asencios Ramírez De Cuneo, María	Montero Garavito, Guillermmina	
Emma		
Bacigalupo Hurtado De Salgado,	Montero Vargas, Edgardo Demetrio	
María Cristina		
Balabarca Morales, Rosa Elvira	Montoya Villalobos, Carlos	
Alejandro		

|Banda De Palacios, Josefa Eusebia |Morales Chavarría, Samuel Enrique |  
|Barandiarán Ibáñez, Germán Julio |Morales Martínez, Ángel |  
|César |  
|Barreda Espinoza, Gerardo Adán |Moreno Dorado, Blanca Frida |  
|Beaumont Callirgos, Fortunata |Mostajo Colzani, Manuel Fernando |  
|Raquel |  
Becerra Quiroz, Delia	Muera Orcon, Lucio
Becerra Quiroz, Julia Auristela	Muñoz Pardo, Edgardo
Begazo Mansisidor, Roberto Isidoro	Navarro Quispe De Morales, Julia
	Ricardina
Beltrán Paz De Vega, Ana María	Negri Cabrera, Otto Alberto
Vicente	
Berríos Berríos, Martha María	Neyra Castro, Luis Mauro
Antonieta	
Berrocal Soto, Vladimiro Jesús	Neyra Ríos, Marina
Blas Moreno, Carmen	Niño Garcia, Víctor Raúl
Blotte Adams, Manuel Edmundo	Ochoa Ochoa, Pedro
Bojorquez González, Dalton Jesús	Odría Bastas, Víctor Manuel
Borrero Briceño, Julio César	Odría Torres, Víctor
Bravo Torres, Enrique	Ojeda Sánchez, Luis Octavio
Cabrera Jurado, Leoncio Ruperto	Olaechea Granda, Luis Adolfo
Cadenillas Gálvez, Luis Francisco	Ormeño Wilson, Julio Eduardo
Cahua Bernales, Juan Antonio	Oropeza Guia, Leonardo
Calderon Escala, Francisco Armando	Padilla González De Gordillo, Irene
Campos Sotelo, Héctor Ciro	Paredes Tapia, Eugenia Martha
Candela Vasallo, Héctor Oswaldo	Peña Ugarte, Juan Manuel
Cárdenas Abarca, Saúl Edmundo	Peñaranda Portugal, Percy
Carmelino Del Carpio Deli, Liliana	Pérez Gallegos, Gabriel
Carpio Valdivia, Carmen Jacinto	Pérez Rosales, José Manuel
Carranza Espinoza, Pedro Víctor	Pérez Ugarte, Urbana Eugenia
Carranza Guerra, Jaime Leoncio	Portugal Vizcarra, José Antonio
Carrasco Valencia, Reneé Javier	Pozo Calva, Gabino Ulises
Carrillo Salinas, Enrique	Pozo Vega, Luis Daniel
Carrión Martínez, Pedro Antonio	Quinde Villacrez, Edgardo
Castagneto Vélez, Juan Antonio	Quiroz Arata, Juan
Castañeda Acevedo, Manuel Segundo	Ramírez Gandini, César Manuel
Castilla Meza, Jorge Clímaco	Reátegui Noriega, Nancy
Castro Contreras, Jaime Raúl	Ríos Nash De Reátegui, María Teresa
Castro Zapata, Norberto	Rivera Dávalos, Julio César
Cavassa Urquiaga, Juana María	Robles Freyre Vda. de Kajatt, María
	Victoria
Celis Cairo, César Manuel	Rodríguez Balbuena, Edilberto
Centurión Marchena De Ramírez,	Rodríguez Vildosola Vda. de

Carmen Isabel	Cussianovich, María Zulema	
Céspedes Romero, Manuel	Rodríguez Yépez, Laura Angélica	
Chamorro Díaz De Bezir, María Del	Rodríguez Zarzosa, Pablo Víctor	
Carmen		
Chapoñán Prada, Ricardo	Romero Macea, Ricardo Héctor	
Chávez Del Carpio, Genaro Remigio	Romero Pacora, Jesús	
Chicoma Mendoza, Juan Vicente	Romero Vivanco, Judith María Del	
	Rosario	
Choza Nosiglia, Fernando	Rosario Chirinos, Marcos	
Chumpitaz Huapaya, José Hugo Félix	Ruiz Botto, José Guillermo	
Chura Quisocala, Germán Amadeo	Saenz Arana, Luz Aurea	
Collantes Sora, César Daniel	Salas Luna, Ulderico	
Cortes De Durand, Sofía	Salazar Souza Ferreyra, César	
	Enrique	
Cuadros Valdivia, Gregorio	Salinas De Córdova, Elsa Luisa	
Hipólito		
Cubas Castillo, Martha	San Román Vda. De Riquelme, Luz	
Cuiro Jaimes, Mariano	Sánchez Canelo, José Edmundo	
Dávila Ramos, Pablo	Sánchez Huarcaya, Luisa Flora	
Dawson Vásquez, Harry	Sánchez Quiñónez, Juan Zenobio	
De La Cruz Arteta, José Enrique	Sanez Gárate, Betty Soledad	
Defilippi Vda. de Queirolo, Adela	Santamaría Vidaurre, César Augusto	
Delgado Gorvenia, Frida Eriberta	Santayana Valdivia, Atilio	
Delgado Vega, Roberto Alfredo	Seperack G. De Caro, Rosa	
Dextre Dextre, Víctor Manuel	Serrano Mendieta, Valerio Humberto	
Dueñas Aristizábal, Antonio	Sevilla Aspíllaga, Guillermo	
Pelagio	Eduardo	
Egúsquiza Flores, José Wilfredo	Sifuentes Del Águila, Leoncio	
	Oswaldo	
Escobar Salas, José Santiago	Sigarrostegui Bindels De González,	
	Norma	
Escudero De Beraun, Nelly	Solis Romero, Jaime Juan	
Espejo Vivanco, María Luz	Sosa Castillo, Julio Edmundo	
Espinoza Zazzali, Moisés Ernesto	Soto Bautista, Emilio Felipe	
Falcón Carbajal, Guillermo	Taboada Morales, César Hugo	
Falconi Delboy, Mercedes Gabriela	Tapia Campos, Antero Santiago	
Faustino Tataje, Fermín	Taquia Vila, Víctor	
Ferreccio Alejos, Elsa Mirtha	Tavara Ocaña De Ruiz, Herminia	
	Beatriz	
Ferrel Ayma, Claudio	Terán Suárez, Félix Enrique	
Figueroa Guerrero, Elmer Enrique	Tolentino Zagal, Rossana	
Figueroa Pozo, Doris María Flora	Tompson Ortega, Andrés Avelino	
Flores Konja, Julio Vicente	Torres Rodríguez, Mario Simón	

Flores Ojeda De Pérez, Blanca	Trujillo Rodríguez, Raquel	
Nélida		
Gala Conislla, Roque	Ubillus Martino, Mario Pastor	
Galvez Martínez De Talledo,	Ugarte Alarcón, Alberto Walter	
Mirella Teresa		
García Flores, Cesar Augusto	Urrelo Moreno De Cardich, Rosa	
García Mendoza, Rafael Francisco	Valencia Amador, Elizabeth Milagro	
García Salvatecci, Carmen Rosa	Valencia Pacheco De Cárdenas,	
	Blanca Concepción	
García y García De Gómez, Nélida	Valverde Bernal, Adolfo	
Gómez Córdova, Juan Aníbal	Vargas Calvo, Alberto	
González Miranda, Luis	Vargas Giles, Juan Augusto	
Gotuzzo Romero, Mario Bartolomé	Vargas Prieto Vda. de Barcelli,	
	María Esther	
Gutiérrez García, Darío Alejandro	Vargas Salas, Cosme Marino	
Guzmán Rodríguez, Jorge Segundo	Vargas Salazar, Enrique Eduardo	
Hernández Cotrina, Amado	Vargas Salinas, Eileen G.	
Hernández Fernandini, Constanza	Vásquez Del Castillo, Elena	
Hernando Galvez, José Antonio	Vega Alarcón, César Augusto	
Herrera Meza, José Santos	Vela Lazo De Peralta, Consuelo	
	Emperatriz	
Huamán Effio De Revilla, Mirtha	Velarde Falcón, Amelia Juana	
Luz		
Huamán Huillca, Valerio Francisco	Velásquez Del Carpio, César	
Ibarra Márquez, Juan Amador	Vicuña Arias De Valdez, Edelmira	
Icochea Arroyo, José Félix	Villalobos Rodríguez, Marcos	
Ishiyama Cervantes Miguel	Villanueva Ipanaque, Carmen Isabel	
Iturregui Santoyo, Pedro Gonzalo	Vitkovic Trujillo, José Baltasar	
Iturriaga Arredondo, Rafael	Vizcaya Jáuregui, Nicolás Ramiro	
Jiménez Lumbreras, Mauro Esteban	Yap Cruz, José Leoncio	
Lam Sánchez De Torres, Consuelo	Yarasca Montano, Pedro Lucio	
Lamas Vargas, Julia Elvira	Yong Flores, Raúl	
Lazarte Terry, Máximo Ernesto	Zapata Barrientos, Pedro Sigifredo	
Lazo Loayza, Dante Eusebio	Zapata Benites, Alberto	
Lazo Zegarra, Nora Ruth	Zavalá Rivera, Víctor Manuel	
Leau Caballero De Herrera, Betty	Zavalá Torres, Dora Jasmine	
Eudocia		
Libaque Villanueva, Manuel Isaac	Zevallos Alzamora, Olga Cecilia	
Linares Ruiz, María Ilmer	Zuloeta Camacho, Ángel	
López Rubiños De Rivero, Nelly		
Esperanza		

de los presuntos daños sufridos por algunos familiares de las 273 víctimas como supuesta consecuencia de las violaciones declaradas, la Corte considera que ni la Comisión ni el representante alegaron que dichas personas fueron víctimas de alguna violación a un derecho consagrado en la Convención Americana. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, la Corte no considera como “parte lesionada” a los familiares de las víctimas en el presente caso y precisa que serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes, es decir, cuando la víctima haya fallecido, y siempre de conformidad con lo establecido en la legislación interna.

## B) Indemnizaciones

### i. Daño material

115. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[97].

116. La Comisión señaló que “corresponde a las víctimas la concreción de sus pretensiones” respecto del daño material sufrido, mientras que el representante solicitó a la Corte que al fijar el monto de la indemnización compensatoria por concepto de daño material, tuviera en cuenta, “en particular[,] la venta de bienes y la adopción de préstamos en que se vieron incursos las víctimas [...] para hacer frente a la abrupta reducción de sus pensiones”. De acuerdo con el representante, las víctimas se vieron obligadas a incurrir en gastos para “paliar la drástica reducción de los medios que, hasta el mes de abril de 1993, les permitían solventar sus necesidades básicas de alimentación y vivienda, así como las de educación de sus hijos”. En sus affidávits y testimonios, algunas de las víctimas hicieron referencia a gastos incurridos por el pago de medicinas y tratamiento por enfermedades alegadamente originadas o agravadas con ocasión de los hechos del caso[98].

117. El Tribunal observa que si bien la Comisión, el representante y, en su caso, las víctimas hicieron referencia a pérdidas patrimoniales como consecuencia de la violación de derechos declarada[99], no realizaron alegatos específicos al respecto ni aportaron prueba suficiente que permitiera al Tribunal determinar el monto de dicha pérdida, si

efectivamente ocurrió y si fue motivada directamente por los hechos del caso[100]. En cuanto a los gastos por problemas de salud de las víctimas alegadamente causados por los hechos del presente caso, por ejemplo, la Corte no cuenta, más allá de lo alegado, con elementos que permitan acreditar dicha situación, ni el nexo causal con los hechos del presente caso[101]. Consecuentemente, este Tribunal no fijará indemnización alguna por concepto de daño material a favor de las víctimas.

## ii. Daño inmaterial

118. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[102].

119. La Comisión solicitó que la Corte tome en cuenta “la naturaleza del impacto de la situación planteada en las víctimas [...] y las características de las mismas”. En este sentido, destacó que un número “significativo [...] de víctimas en el presente caso son personas de edad avanzada, por ende con una menor expectativa de vida[,] y el impacto de la falta de cumplimiento de la restitución de haberes ya ordenada a nivel interno es diferente [al impacto en] otras víctimas de menor edad”.

120. El representante señaló que “el desconocimiento del derecho a la pensión nivelable [y] el incumplimiento de las sentencias judiciales [del Tribunal Constitucional], ha[n] generado en [las víctimas] y en sus familias una sensación permanente de angustia, de incertidumbre y de impotencia, al constatar cotidianamente que a pesar de la existencia de dos sentencias judiciales y de las innumerables gestiones realizadas, aún no logran que el Estado les cancele lo adeudado”. Además, el representante indicó que los hechos violatorios de los derechos de las víctimas “trunc[aron] radicalmente sus proyectos de vida”. En ese sentido, solicitó a la Corte que “fije en equidad el valor de la indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial”.

121. Corresponde entonces que la Corte determine si, en el presente caso, el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional y la

consecuente afectación al derecho a la propiedad privada, generó un daño inmaterial en perjuicio de las víctimas.

122. Así, el señor Cosme Marino Vargas Salas manifestó mediante affidávit que “el recorte de [su] pensión afectó gravemente [su] posibilidad de [...] cubrir [...] todos los gastos necesarios para [la] subsistencia [de su familia,]” y que, entre otras consecuencias, “[su] hijo [...] no pudo graduarse de abogado [...] y se dedicó a trabajar en una farmacia para poder ayudar [con dichos] gastos”[103].

123. En el mismo sentido, el señor Juan José Medina Morán manifestó mediante affidávit que en el procedimiento seguido para obtener el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional las víctimas fueron “objeto de desplantes y humillaciones por [su] condición de cesantes y por no considerar[l]os [...] personal productivo de la administración pública”. Al no poder satisfacer sus necesidades básicas y tener que “presentar[se] ante diferentes entidades para generar[se] ingresos, [se] afectó gravemente [su] estado anímico” [104].

124. Por su parte, también mediante affidávit, el señor César Daniel Collantes Sora declaró que “[se] vi[o] obligado a suspender [su] descanso [como cesante] y comenzar a trabajar para sustentar necesidades primarias”, generándole además “problemas de orden psicológico, [...] sensación de desánimo y frustración al ver que en [su] país se ignoraron las leyes que protegían a quienes había[n] brindando los mejores años de [su] vid[a] al servicio del país. [...] Esto [le] restó las posibilidades de tener una mejor calidad de vida”[105].

125. Asimismo, el señor Julio César Borrero Briceño señaló como parte de su affidávit que el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional generó “muchas frustraciones en [su] proyecto de vida”, ya que “los estudios universitarios de [sus] dos hijas se dilataron[, sus] hijos menores [...] tuvieron que salir de colegios particulares y estudiar en colegios nacionales[y su última hija] pas[ó] muchas carencias”. El señor Borrero Briceño indicó, además, que sintió mucha “frustración [...] al no poder cubrir las necesidades de [su] hogar”, por lo que bajó considerablemente de peso y se melló su autoestima al estar, él y su familia, agobiados al extremo[106].

126. La señora Dicha Laura Arias Laureano, esposa del señor Gabino Ulises Pozo Calva, víctima en el presente caso, señaló en su affidávit (supra

párr. 23) que “[su] esposo se afectó [bastante] emocionalmente”, ya que a la familia “[n]o [le] alcanzaba para cubrir los gastos de alimentación [...] y educación”. Así, “sobrevivi[eron] con el apoyo de [sus] hijos que dejaron de estudiar para dedicarse a trabajar y aportar a los gastos de la casa”. La señora Arias Laureano indicó que además de la enfermedad física que padecía su esposo, éste “cayó en una depresión [...] que le iba quitando las ganas de vivir”[107].

127. En su declaración en la audiencia pública ante la Corte, el señor José Luis Guillermo Ruiz Boto manifestó que “casi todos los compañeros de la Asociación o de la Contraloría han [tenido que] busca[r] la forma de sobrelleva[r], sobre todo, los gastos familiares que son los más difíciles”. Afirmó así que “cono[cía] de muchos casos de [víctimas] que por ser mayor[es] de edad, ya no podían trabajar en ningún sitio, [por lo que] han sufrido mucho, inclusive [...] muchos [...] llegaron a fallecer”. El señor Ruiz Boto señaló haber tenido que retirar a sus hijos de colegios particulares “y ponerlos en colegios nacionales”. Asimismo, tuvo que “dedicar[se] al negocio de turismo”, prestando servicios de transporte nocturno. Finalmente, agregó que “sient[e] una frustración muy grande porque durante la permanencia en la Contraloría fu[e] considerado un funcionario de nivel superior [y, posteriormente,] debido a las circunstancias [, realizó] trabajos [...] para personas no letradas”[108].

128. Por su parte, también mediante declaración en la audiencia pública ante la Corte, el señor José Baltasar Vitkovic Trujillo resaltó que los efectos del recorte de su pensión íntegra fueron “inmensos” porque “[su] idea era darle a [sus] hijos la educación que [...] merecían” y que las circunstancias no le permitieron hacerlo[109].

129. Por último, el Tribunal hace notar que el representante presentó las declaraciones rendidas ante fedatario público por 95 integrantes de la Asociación o sus familiares, las que el Estado objetó respecto de su admisibilidad, mas no en cuanto a su contenido (supra párr. 34). Es decir, el Estado alegó que las mismas no debían ser admitidas por considerar que “no esta[ban] vinculadas al núcleo de las pretensiones del presente proceso”, mas no cuestionó la veracidad de lo señalado en éstas respecto del daño inmaterial sufrido por tales personas. Al respecto, la Corte ya declaró dicha prueba admisible al considerarla pertinente y relevante para analizar el daño inmaterial sufrido por las víctimas (supra párr. 34).

130. De dichas declaraciones se desprende que las víctimas en el presente

caso sufrieron frustraciones y angustias emocionales por el deterioro repentino y drástico de su situación económica.

131. Así, la Corte considera que una aspiración natural de un trabajador cesante o jubilado es disfrutar de la libertad y el descanso que supone cumplir con el tiempo de prestación laboral, contando con la garantía y seguridad económicas que representa el pago de la pensión íntegra a la que aquél se hace acreedor a partir de sus aportaciones. A través de sus declaraciones, las víctimas se han referido a su caso particular y al de los 273 miembros de la Asociación en general, para informar sobre la cancelación u obstaculización del goce de sus cesantías y jubilaciones, en la medida que se vieron obligados a obtener nuevos trabajos, a comprometer su patrimonio y persona a través de préstamos o venta de sus bienes, o a adaptarse a una nueva realidad socioeconómica precisamente en la etapa de su vida en la que podrían prescindir de un empleo y en la que el derecho a la pensión adquirida garantizaría cierta tranquilidad en lo económico. Si bien no se trata de un resultado seguro, que habría de presentarse necesariamente, sino de una situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento de las víctimas, en el presente caso es posible presumir que dicha situación resultó interrumpida y contrariada por el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

132. Por tanto, la Corte observa que la lectura y análisis de las referidas declaraciones permite concluir que las 102 víctimas concernidas (100 que presentaron affidávits y 2 que declararon en audiencia pública) y las 171 restantes padecieron una clara incertidumbre e indefensión ante el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, las que a su vez les motivaron angustia y sufrimiento psicológico por la imposibilidad o limitación para responder a sus expectativas y responsabilidades con una pensión reducida sustancialmente de manera repentina. Tales alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas constituyen un daño no pecuniario derivado, no obstante, de la falta de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

133. Si bien en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye per se una forma de reparación[110], y así lo reitera en esta ocasión, en el presente caso la Corte considera adicionalmente que la incertidumbre, angustia y sufrimiento generados a las 273 víctimas como consecuencia del incumplimiento de las sentencias judiciales

emitidas a su favor, determina la configuración de un daño inmaterial susceptible de reparación, por vía sustitutiva, mediante una indemnización compensatoria, conforme a la equidad.

134. Por tanto, la Corte fija en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las doscientas setenta y tres víctimas que figuran en la tabla en el párrafo 113 de esta Sentencia. El Estado debe efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

135. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[111].

#### i. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional

136. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado tomar “las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente y pronta al importante aspecto pendiente de las sentencias del Tribunal Constitucional de[l] Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, es decir, el pago de la[s] diferencias por nivelación devengadas entre abril de 1993 y noviembre de 2002”.

137. El representante también solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones dejadas de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002. Sobre el particular, y como parte de sus alegatos finales, el representante informó que el 8 de enero de 2009 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió “un recurso presentado durante el [P]roceso de [E]jecución [de Resoluciones Judiciales], decreta[ndo] que las pensiones devengadas que deben abonarse a las víctimas por concepto de las pensiones que no les fueron abonadas en su oportunidad, desde 1993, sean gravadas tributariamente mediante el pago de la contribución establecida” por la Ley No. 28046 de 31 de julio de 2003. “[D]icha ley impuso un gravamen a las pensiones de los

cesantes y jubilados del régimen previsional del Decreto Ley [Nº] 20530 que fueran superiores a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), vigentes a la fecha que correspondiera al pago de la pensión". Así, de acuerdo con el representante, dicha decisión de 2009 determinaría que "las víctimas en este caso pu[dieran] terminar financiando - en un porcentaje probablemente del 30% - las pensiones que el Estado estaba obligado a abonarles desde 1993".

138. Al respecto, la Corte se remite a lo resuelto en el capítulo referido al artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención, así como al artículo 21.1 y 21.2 de la misma, en el cual queda establecido que la prolongada e injustificada inobservancia de las sentencias del Tribunal Constitucional ha generado una violación de los derechos a la protección judicial y a la propiedad privada de las 273 víctimas en el presente caso (*supra* párrs. 79 y 91), situación que no se habría configurado si dichas sentencias hubiesen sido acatadas en forma pronta y completa. En consecuencia, este Tribunal ordena el cumplimiento total de las referidas sentencias, en el entendido de que ellas comprenden la obligación estatal de reintegrar los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, en aplicación de la legislación interna referida a la ejecución de resoluciones judiciales y con pleno respeto y garantía del derecho de las víctimas a recibir el pago correspondiente en un período de tiempo razonable, habida cuenta de los más de 11 y 8 años transcurridos desde la emisión de la primera y última sentencia del Tribunal Constitucional, respectivamente.

139. En lo que respecta a la aplicación de la Ley No. 28046 de 31 de julio de 2003, éste Tribunal considera que las cantidades a asignarse como consecuencia de la ejecución de la presente Sentencia, incluidos sus intereses, no deberán verse afectadas por ninguna carga fiscal.

ii. Publicación de la Sentencia de la Corte, reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado y mecanismo o política pública que asegure el cumplimiento de sentencias

140. Como parte de una “reparación integral”, el representante solicitó adicionalmente: 1) la publicación en el diario oficial “El Peruano” y en otro de amplia circulación nacional de los hechos establecidos en el caso y los puntos resolutivos de la sentencia que emita la Corte; 2) el reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado y el pedido público de disculpas por el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante una carta, documento o anuncio público que se difunda en al menos dos diarios de amplia circulación en el Perú y cuyo texto sea previamente acordado con la Asociación, y 3) la adopción y puesta en funcionamiento de un mecanismo o política pública para asegurar el cumplimiento de sentencias judiciales en el Perú.

141. Al respecto, como lo ha dispuesto la Corte en otros casos[112], como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 2 a 5, 17, 19, 52, 53, 61, 65, 69 a 79, 84 a 91, 104 a 107 y 113 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutiva de la misma. Para realizar estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

142. En cuanto a las otras dos medidas solicitadas (supra párr. 140), el Tribunal no estima pertinente ordenarlas para reparar las violaciones constatadas en el presente caso. En ese sentido, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y la orden de publicación de parte de la misma en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación, resultan suficientes para difundir públicamente la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso[113].

#### D) Costas y gastos

143. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “el pago de las costas y gastos debidamente probados por [el representante] y en atención a las características especiales del caso”.

144. El representante solicitó que la Corte ordene el reembolso de las costas y gastos en los que han incurrido las víctimas para adelantar el presente caso a nivel interno y ante los órganos del Sistema Interamericano, lo cual incluye: (1) “gastos de transporte, de

comunicaciones y de papelería, además de tiempo y esfuerzo”; (2) los servicios jurídicos del Estudio Carlos Blancas Bustamante Abogados E.I.R.L., con el pago de honorarios equivalente al 10% del monto de las sumas que se restituyeran a los miembros de la Asociación, del cual se han abonado 300.000,00 (trescientos mil) nuevos soles, y (3) las “actividades de asesoría y apoyo jurídico” del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL). En este sentido, el representante proporcionó un desglose de los gastos incurridos por CEDAL en el proceso llevado ante el Sistema Interamericano, que asciende a US\$16.956,60 (diecisésis mil novecientos cincuenta y seis dólares y sesenta centavos de los Estados Unidos de América).

145. El Estado señaló, por su parte, que no “se ha[n] sustentado las sumas abonadas por los peticionarios a razón del proceso seguido a nivel interno”. Respecto del proceso internacional, el Estado alegó que CEDAL, al ser una organización sin fines de lucro financiada por la cooperación internacional, “no representó ningún gasto para las presuntas víctimas”. Asimismo, cuestionó “en su totalidad los conceptos[,] y por consiguiente los montos”, señalados en la prueba documental aportada por el representante, puesto que no remitió un informe que sustente cómo dicha prueba está “ligad[a] al desarrollo del proceso respecto del caso en particular”. Así, alegó que la prueba aportada no está “vinculad[a] estrecha y directamente con las acciones desplegadas en el presente caso”. Por último, el Estado señaló que “en el Perú los procesos de acción constitucional o de garantía son gratuitos”.

146. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea

razonable[114].

147. De esta manera, el Tribunal observa que el contrato celebrado el 29 de abril de 1993 entre el Estudio Carlos Blancas Bustamante Abogados E.I.R.L. y la Asociación de Cesantes y Jubilados compromete a esta última al pago de un “[h]onorario [f]ijo” de US\$ 2.400,00 (dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América), y un “[h]onorario de [é]xito” igual al “10% de las sumas que se reintegren a cada trabajador a consecuencia de obtenerse [una] resolución favorable en cada caso”. Asimismo, compromete a la Asociación a asumir los “gastos que demande la tramitación de la acción”. El Tribunal nota, igualmente, que el contrato celebrado por el Estudio y la Asociación el 21 de mayo de 1999 compromete a la Asociación al pago de un “[h]onorario [f]ijo” de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), además de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de que fuera necesario interponer un “recurso extraordinario” ante el Tribunal Constitucional del Perú. Al mismo tiempo, ratifica los compromisos del contrato celebrado en el año 1993 respecto al pago de un “[h]onorario de [é]xito” y los gastos incurridos por la tramitación del caso.

148. Por otro lado, la Corte resalta que el representante proporcionó un desglose de los gastos incurridos por CEDAL a causa de sus actividades de asesoría y apoyo jurídico en el proceso llevado ante el Sistema Interamericano, mas no remitió prueba que comprobara lo anterior, junto con su escrito de solicitudes y argumentos. En este sentido, mediante cartas de la Secretaría del Tribunal de 11 y 30 de marzo, 24 de abril y 29 de mayo de 2009 se solicitó al representante que remitiera los recibos y prueba relacionada con las costas y gastos señalados en el anexo 5 del escrito de solicitudes y argumentos (supra párrs. 10 y 11). El 17 de junio de 2009 el representante indicó que había enviado una “relación de gastos” mediante correo postal, y el 22 y 23 de junio de 2009 presentó vía correo electrónico los anexos señalados en dicha comunicación. Se otorgó al Estado y a la Comisión un plazo hasta el 29 de junio de 2009 para la presentación de observaciones al respecto. El 30 de junio de 2009 el Estado presentó sus observaciones respectivas, en las cuales objetó el monto solicitado por el representante como reintegro de costas y gastos. A la fecha de la emisión de la presente Sentencia, las observaciones de la Comisión no habían sido recibidas en este Tribunal.

149. Al respecto, el Tribunal considera que el desglose y demás documentos de prueba remitidos por el representante no permiten una determinación

de la relación con el presente caso de algunos de los gastos de hospedaje, transporte, y servicio telefónico y de envío señalados[115]. No obstante, el Tribunal puede constatar que el representante incurrió en gastos relacionados con la tramitación del presente caso ante el mismo, incluyendo el traslado de abogados y testigos desde el Perú hasta la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

150. Consecuentemente, el Tribunal ordena, en equidad, el pago de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Asociación de Cesantes y Jubilados, por concepto de costas y gastos incurridos durante la tramitación del presente caso ante el fuero doméstico y los órganos del Sistema Interamericano. Dicha cantidad deberá entregarse directamente a la Asociación dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Las víctimas entregarán, a su vez, la cantidad que estimen adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano. Los montos ordenados en este párrafo incluyen los gastos futuros en que puedan incurrir las víctimas a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

#### E) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

151. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos serán hechos directamente a las víctimas. En caso de que alguna de esas personas hubiera fallecido o fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable[116].

152. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en el mercado internacional el día anterior al pago.

153. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de los pagos no fuese posible que éstos los reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más

favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

154. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

155. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

156. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo.

157. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

## IX PUNTOS RESOLUTIVOS

158. Por tanto,

La Corte

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 16, 17, 18 y 19 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en los términos de los párrafos 79 y 91 de la presente Sentencia, en perjuicio de los doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú indicados en el párrafo 113 del Fallo.

3. No se ha comprobado en el presente caso el incumplimiento de la obligación reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 106 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.

5. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 134, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del mismo.

6. El Estado debe dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable, conforme al párrafo 138 de la presente Sentencia. El pago de los referidos devengados y sus intereses no deberán verse afectados por ninguna carga fiscal, en los términos del párrafo 139 del presente Fallo.

7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 2 a 5, 17, 19, 52, 53, 61, 65, 69 a 79, 84 a 91, 104 a 107 y 113 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 141 del mismo.

8. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un

informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez García Ramírez y el Juez ad hoc García Toma hicieron conocer a la Corte sus respectivos Votos Razonados, los cuales acompañan a esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe del texto en español, en San José, Costa Rica, el 1 de julio de 2009.

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Sergio García Ramírez                            Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco                            Margarette May  
Macaulay

Rhadys Abreu Blondet                            Víctor Oscar Shiyín García Toma  
Ad hoc

Pablo Saavedra Alesandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO ACEVEDO BUENDÍA Y OTROS (“CESANTES Y JUBILADOS  
DE LA CONTRALORÍA”)  
DEL 1 DE JULIO DE 2009

I. Pérdida de la oportunidad de realizar actos en el enjuiciamiento

1. Conforme a las normas del procedimiento interamericano de protección de los derechos humanos -normas de obligatoria observancia- el Estado dispone de oportunidades procesales, claramente establecidas, para aducir sus defensas. En algunos casos, el Estado ha omitido la interposición de esas defensas ante la Comisión y sólo las ha invocado, por vía de excepciones preliminares, cuando la contienda se plantea ante la Corte.
2. En general, este Tribunal consideró tales omisiones bajo el concepto de renuncia “tácita” a una defensa, que trae consigo la imposibilidad de esgrimirla en el curso del proceso. La calificación hecha por la Corte ha suscitado ciertos cuestionamientos: algunos Estados señalan que no existe

semejante "renuncia". El acto de renuncia supone -se ha dicho- una decisión del Estado en ese sentido.

3. A este respecto, conviene recordar que los actos procesales se hallan sujetos a determinadas reglas, de cuya observancia dependen su admisibilidad y eficacia, con todo lo que ello implica para la marcha, la modificación, la detención o la conclusión del enjuiciamiento. Entre aquéllas figuran las correspondientes al tiempo (oportunidad) para realizar los actos. En realidad, la Corte no tiene por qué estimar innecesariamente que hubo "renuncia tácita" a la defensa -estimación que sólo significa una calificación nominal de la omisión, pero no altera su naturaleza y consecuencias-, atribuyendo así a la omisión del Estado un sentido o un propósito que suscitan dudas u obligaciones. Lo que importa es que el Estado dejó de producir determinado acto en la oportunidad prevista para ello, y que una vez transcurrida ésta se ha perdido la posibilidad de realizarlo. Así ocurre en el muy explorado curso de cualquier procedimiento ordinario.

4. Anteriormente he sostenido que la Corte podría modificar las expresiones que acostumbró en esta materia, modificación que efectivamente ha ocurrido en varias sentencias recientes, a las que se agrega la del presente caso. En éstas ya no se alude a "renuncia tácita", sino a la pérdida o agotamiento de la oportunidad procesal para la presentación de la defensa. Por supuesto, la Corte podría ir más allá en la consideración de esta materia y explorar la verdadera naturaleza del tema, que acaso se reconocería como un supuesto de preclusión o de insatisfacción de una carga procesal, con las consecuencias inherentes a estos fenómenos bien conocidos por la disciplina del proceso. No sobra volver la mirada hacia la técnica y la doctrina del proceso, recogidas en la teoría general respectiva, cuando se trata precisamente de una cuestión procesal, independientemente de que ésta se plantee en un procedimiento internacional.

5. El establecimiento de estos efectos para la omisión de defensa -pérdida de la posibilidad de aducirla, una vez transcurrida la oportunidad para hacerlo- no significa que la Corte Interamericana no pueda reconsiderar decisiones adoptadas en el procedimiento ante la Comisión en determinados supuestos, de manera verdaderamente excepcional y en los términos examinados por la jurisprudencia de la propia Corte. No pretendo reproducir o analizar ahora esta cuestión, acerca de la cual se ha pronunciado el Tribunal en algunas resoluciones.

## II. Expresiones del Estado en procuración de soluciones amistosas

6. Se ha señalado que el Estado puede exponer en el procedimiento ante la Comisión Interamericana consideraciones y sugerencias conducentes a alcanzar una solución amistosa de la controversia, y que aquéllas no debieran causarle perjuicio en el caso de que no prospere la solución procurada y se someta el litigio a la Corte. Si se entiende que cualquier expresión del Estado, conducente a favorecer la composición entre las partes, necesariamente genera efectos desfavorables para aquél en el proceso ante la Corte, se desalentaría la solución extrajudicial o litigios.
7. Por supuesto, es deseable que los litigios en materia de derechos humanos, como en otros ámbitos, hallen solución a través de entendimientos entre las partes, cuando esto sea posible y adecuado en función de la tutela efectiva de los derechos humanos, tomando en cuenta la naturaleza de las violaciones, los remedios que se aportan y el interés y la voluntad de los litigantes. De aquí no se desprende, sin embargo, que las manifestaciones hechas por el Estado en el curso del procedimiento compositivo ante la Comisión carezcan de eficacia en el proceso ante la Corte. Es preciso conciliar la necesidad de alentar soluciones consensuales y la pertinencia de reconocer el valor que tienen, según sus propias características, los actos de confesión o reconocimiento de responsabilidad realizados por el Estado.
8. En virtud de lo anterior, es necesario distinguir las diversas hipótesis que se plantean en este campo, evitando calificaciones generales que pudieran resultar impertinentes. Así lo ha hecho la Corte Interamericana en la sentencia a la que se refiere este voto, con el fin de generar claridad acerca del valor de los actos realizados por el Estado en la etapa procesal que ahora analizamos, para favorecer la protección de los derechos humanos y la solución razonable de las controversias.
9. La Corte distingue entre los actos que implican, por su naturaleza y forma, la admisión de hechos -que puede constituir una verdadera confesión-, y el reconocimiento de responsabilidades, de aquellos otros que solamente pretenden facilitar el avenimiento y moderar o eliminar la contienda. En este último caso, las expresiones del Estado no perjudicarán a éste si el conflicto llega al conocimiento de la Corte.
10. En cambio, cuando exista un acto que materialmente entraña, en forma clara y suficiente, la admisión de un hecho ilícito o el reconocimiento de la responsabilidad que de ahí deriva, el acto surtirá los efectos que naturalmente le corresponden, en perjuicio del Estado. En consecuencia,

éste no podrá argumentar que carece de veracidad o eficacia lo que confesó o reconoció, entendiendo que tales confesión o reconocimiento sólo formaron parte de una “estrategia” destinada a impulsar una solución pactada.

### III. Plazo razonable

11. El plazo razonable para el desarrollo de un procedimiento, la realización de un acto o la emisión de una resolución es tema frecuentemente abordado por la jurisprudencia de la Corte. El Tribunal ha avanzado en el perfil del plazo razonable, acogiendo los datos que provee la jurisprudencia europea - complejidad del asunto, conducta procesal del interesado (sin cargar en la cuenta de éste, por supuesto, la responsabilidad por las dilaciones ni obstruir el empleo de medios legales de defensa) y el comportamiento de las autoridades (jurisdiccionales o de otra naturaleza). A todo ello, la Corte agregó una nueva referencia, a la que aludí en ocasiones anteriores: la consideración de la forma en que el transcurso del tiempo afecta el derecho comprometido.
12. La Corte no ha cifrado el tema del plazo razonable solamente en la medida del tiempo transcurrido -tantos días, meses o años-, considerada aisladamente. Es preciso ponderar el hecho en función de las características del asunto sujeto a trámite o decisión. De ahí que en diversos casos, entre ellos el presente, el Tribunal asocie expresamente la referencia a aquella medida temporal con estas características materiales. Sólo así podrá apreciarse si el plazo corrido resulta o no razonable. Evidentemente, en algunos casos puede advertirse que cierto tiempo de tramitación es a todas luces excesivo, sobre todo cuando se trata de ponderar un procedimiento que debiera ser, por definición, sencillo y expedito, como lo requiere, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana. Cuando esto se acredita con llaneza, la Corte lo hace notar. En muchos casos se observa la necesidad de que los Estados reexamen la regulación procesal y la aplicación material de estos medios de defensa para que correspondan, verdaderamente, a las disposiciones y a las finalidades del artículo 25.

### IV. Adquisición de derechos

13. Es relevante precisar, para resolver acerca de ciertas violaciones, cuándo se puede entender que una persona ha “adquirido” determinado

derecho, que debe ser reconocido, respetado y asegurado por el poder público. Desde luego, no pretendo reconsiderar aquí la antigua doctrina de los derechos adquiridos y las simples expectativas de derecho, sino sólo definir, sin perder de vista la materia que ahora examino, cuáles son los supuestos jurídicos de los que deriva la titularidad de un derecho, que a partir de aquellos puede ser reclamado por el individuo que los “adquiere” y debe ser reconocido y atendido por el Estado.

14. Para este efecto hay que considerar -como lo ha hecho la Sentencia a la que acompaña este voto- tanto el ordenamiento legal o reglamentario que constituye el fundamento del derecho, a través de normas generales que determinan supuestos amplios, como el acto particular de aplicación de ese ordenamiento que reconoce o atribuye el derecho al sujeto que satisface las condiciones previstas en la norma. A partir de esta doble verificación -que necesariamente figura en los hechos de un caso contencioso de esta especie- será posible establecer que el sujeto se ha convertido en titular de un derecho -así, por ejemplo, el derecho de propiedad- cuya violación trae consigo responsabilidad del Estado.

#### V. Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales

15. El representante de las víctimas suscitó la consideración de la Corte sobre la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a partir de la variación de las percepciones cubiertas a aquéllos y derivadas de servicios prestados al Estado. Aun cuando la Corte no encontró, en la especie, incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana -conclusión que comparto- aquella invocación determinó nuevas reflexiones del Tribunal en torno a la progresividad de tales derechos y a su propia competencia para examinar esta materia.

16. Reconozco que la jurisprudencia de la Corte ha sido muy limitada, hasta hoy, en la referencia a los derechos de esta naturaleza. Este tratamiento no deriva solamente de una restringida justiciabilidad “explícita” conforme al corpus juris interamericano, que es ampliamente conocida, sino de las características de los casos que han llegado al conocimiento de la Corte y que constituyen, como es obvio, el marco dentro del que se mueve el Tribunal para llevar a cabo el examen de la Convención y del Protocolo de San Salvador.

17. La Corte no puede atraer el conocimiento de asuntos cuyo flujo hacia la instancia jurisdiccional se realiza a través de una demanda. Aun así, el Tribunal ha examinado cuestiones que lindan con los derechos sociales, o de plano se identifican con éstos, a través del examen de violaciones a

derechos recogidos en la Convención Americana, particularmente los relacionados con la propiedad, la tutela de la integridad (que se proyecta en temas de salud) o las medidas especiales de protección a los niños.

18. En el caso que ahora me ocupa, el Tribunal ha avanzado, hasta donde lo estimó practicable, en consideraciones relativas a los DESC. Desde luego, reafirmó su competencia -que debe quedar bien establecida- para pronunciarse en torno a posibles incumplimientos del artículo 26. Esta materia se halla en el ámbito de las cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, cuyo conocimiento y solución incumben a este Tribunal.

19. Al internarse en este espacio, la Corte trajo a cuentas diversos pasos en la regulación interamericana de la materia, tomando en cuenta el proceso normativo que condujo a la formulación del artículo 26 y a su emplazamiento en el conjunto de la Convención, bajo el rubro de "derechos protegidos". No se trata solamente, pues, de expresiones programáticas que induzcan políticas públicas, sino de fórmulas normativas que determinan el sentido y el contenido de esas políticas, de las disposiciones en las que éstas se expresan y de los actos en que unas y otras se concretan.

20. La Corte cita, asimismo, el parecer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que han explorado la valoración sobre la progresividad de los derechos de este carácter y los indicadores que permitirían establecer y apreciar, razonablemente, tanto el progreso como el retroceso.

21. La Corte entiende que es reclamable o exigible la observancia del artículo 26 -norma imperiosa, no solo sugerencia política- ante instancias llamadas a pronunciarse sobre ese extremo, en el marco del Derecho interno o en el ámbito externo, conforme a las decisiones constitucionales y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado. La valoración tiene dos dimensiones: la observancia de la progresividad, atenta al máximo esfuerzo para conseguirla, y la negación de la regresividad, que contraría los postulados y el espíritu del corpus juris de los derechos humanos y que también debe ser valorada por las jurisdicciones correspondientes.

Sergio García Ramírez  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL

JUEZ AD HOC VÍCTOR OSCAR SHIYIN GARCÍA TOMA

En el caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú.

Ratifico mi posición expuesta verbalmente en la sesión de fecha 1 de julio de 2009, en donde se discutió la redacción de la presente Sentencia, en lo relativo a las consideraciones conceptuales sobre la progresividad y no regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estimo que los argumentos introducidos en los párrafos 99 a 103 de la Sentencia no guardan relación directa ni tienen vínculo indisoluble o conectivo con el caso materia de controversia.

En ese sentido, dichos argumentos no acreditan viso alguno de sustentación en las denominadas, razón suficiente u obiter dicta para justificar su inclusión.

Considero que toda concepción doctrinaria expuesta en una litis, debe efectuarse necesariamente en consideración a las circunstancias específicas y concretas del caso mismo.

Dicha concepción doctrinaria expuesta como una apostilla inconexa puede generar interpretaciones de importante impacto en el Sistema Interamericana

de Derechos Humanos; lo que debe merecer un tratamiento más prolífico y exhaustivo.

En ese contexto, la introducción de una argumentación de tal trascendencia en un caso no aparente, me impele a ofrecer un punto de vista no ligado al caso de autos, a efectos de dejar expresa constancia –en atención a la necesaria coherencia exigible a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto- que la progresividad no está reñida con la existencia de restricciones legales. Esta última no es sinónimo de regresividad en el ámbito de los derechos humanos. Por consiguiente, su aplicación no necesariamente se contrapone a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, toda restricción legal es compatible con lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando teleológicamente se establece para resguardar los principios de equidad y bienestar general. En todo caso, ésta se sujet a la satisfacción del test de proporcionalidad.

Conforme a dicha concesión ya adoptada por un órgano del Sistema Interamericano –la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- la progresividad del acceso a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales no es aplicable a las normas de excepción, en donde se conceden derechos sin justificación válida ante la teoría de la naturaleza de las cosas; y, por ende, violatorias del principio de igualdad de trato.

Es indudable que toda norma dictada para privilegiar a un grupo de personas en desmedro de los derechos del resto de la población puede y debe ser objeto de modificación restrictiva.

Víctor Oscar Shiycin García Toma  
Juez ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

-----

[1] Durante el procedimiento de este caso ante la Corte y, anteriormente, durante el procedimiento de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha utilizado el nombre “Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República Vs. Perú” para referirse a este caso. Sin embargo, en adelante la Corte utilizará el nombre de Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú”.

[2] El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte, en razón de que, en su condición de Ministro de Justicia del Perú en el año 2001, en ese entonces recibió de la Asociación información general acerca de las gestiones que venían efectuando ante el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si bien el conocimiento de esa información no afecta su independencia e imparcialidad para conocer el caso, consideró prudente excusarse.

[3] Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de la Corte Interamericana que entró en vigor el 24 de marzo de 2009, “[l]os casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento, con la excepción de aquellos casos en que se haya convocado a audiencia al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, los cuales seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Reglamento anterior”. De ese modo, el Reglamento de la Corte mencionado en la presente Sentencia corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

[4] En el Informe de fondo la Comisión concluyó que “el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la protección judicial y a la propiedad consagrados en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República. Lo anterior constituyó además violación por el Estado peruano a la obligación genérica de respeto y garantía que le impone el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional”. Finalmente, la Comisión recomendó al Estado “[t]omar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de[] Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y [el] 26 de enero de 2001”.

[5] Las 273 presuntas víctimas en el presente caso son: Acevedo Buendía, Alejandro; Acevedo Castro, Apolonio; Acevedo León de Dávila, Isabel Zoila; Acosta Arandia, Asunción Graciela; Acosta Trujillo, Marcial; Agüero Ayala, Zóismo; Aguilar Arévalo, Augusto Marcos; Aguilar Serrano, Miguel Tulio; Aguirre Calderon, Emilio Fernando; Alarcón Coronado De Pérez, Nilda René; Alayo Fajardo, Félix Agustín; Alcalá Contreras, Carmen Alejandra; Alcóser Gutiérrez, Moisés Ernesto; Almenara Valdez De Hemmerde, Luisa; Almeyda Flores, Gerardo; Álvarez Postigo, Víctor Augusto; Alza Ahumada, Carlos Eugenio; Amico Ramos Vda. de Errea, Leticia; Ampuero Pasten, Alejandro Augusto; Anaya Vda. De Faura, María Cristina; Aparicio Sifuentes, José Melchor; Aquije Alvarez, Luis Alberto; Arana Pozo, Iraida Eumelia; Arancivia De Valdez, Jaqueline Tania Silvana; Aranda De Los Ríos, María Rosa; Arce Meza, Fernando Aníbal; Arce Vda. De Hipólito, Carmen Julia; Arevalo Dávila Vda. de Pujazón, Martha Leticia; Arroyo Montes, Carmen Liliana; Arroyo Villa Vda. de Arriola, Hilda Teresa; Asencios Ramírez De Cuneo, María Emma; Bacigalupo Hurtado De Salgado, María Cristina; Balabarca Morales, Rosa Elvira; Banda De Palacios, Josefa Eusebia; Barandiarán Ibáñez, Germán Julio César; Barreda Espinoza, Gerardo Adán; Beaumont Callirgos, Fortunata Raquel; Becerra Quiroz, Delia; Becerra Quiroz, Julia Auristela; Begazo Mansisidor, Roberto Isidoro; Beltrán Paz De Vega, Ana María Vicente; Berrios Berrios, Martha María Antonieta; Berrocal Soto, Vladimiro Jesús; Blas Moreno, Carmen; Blotte Adams, Manuel Edmundo; Bojorquez González, Dalton Jesús; Borrero Briceño, Julio Cesar; Bravo Torres, Enrique; Cabrera Jurado, Leoncio Ruperto; Cadenillas Gálvez, Luis Francisco; Cahua Bernales, Juan Antonio; Calderón Escala, Francisco Armando; Campos Sotelo, Héctor Ciro; Candela Vasallo, Héctor Oswaldo; Cárdenas Abarca, Saúl Edmundo; Carmelino Del Carpio Deli, Liliana; Carpio Valdivia, Carmen Jacinto; Carranza Espinoza, Pedro Víctor; Carranza Guerra, Jaime Leoncio; Carrasco Valencia, Reneé Javier; Carrillo Salinas, Enrique; Carrión Martínez, Pedro Antonio; Castagneto Vélez, Juan Antonio; Castañeda Acevedo, Manuel Segundo; Castilla Meza, Jorge Clímaco; Castro Contreras, Jaime Raúl; Castro Zapata, Norberto; Cavassa Urquiaga, Juana María; Celis Cairo, César Manuel; Centurión Marchena De Ramírez, Carmen Isabel; Céspedes Romero, Manuel; Chamorro Díaz De Bezir, María Del Carmen; Chapoñán Prada, Ricardo; Chávez Del Carpio, Genaro Remigio; Chicoma Mendoza, Juan Vicente; Choza Nosiglia, Fernando; Chumpitaz Huapaya, José Hugo Félix; Chura Quisocala, Germán Amadeo; Collantes Sora, César Daniel; Cortes De Durand, Sofía; Cuadros Valdivia, Gregorio Hipólito; Cubas Castillo, Martha; Cuiro Jaimes, Mariano; Dávila Ramos, Pablo; Dawson Vásquez, Harry; De La Cruz Arteta, José Enrique; Defilippi Vda. de Queirolo, Adela; Delgado Gorvenia, Frida Eriberta; Delgado Vega, Roberto Alfredo; Dextre Dextre, Víctor Manuel; Dueñas Aristizábal, Antonio Pelagio; Egúsquiza Flores, José

Wilfredo; Escobar Salas, José Santiago; Escudero De Beraun, Nelly; Espejo Vivanco, María Luz; Espinoza Zazzali, Moisés Ernesto; Falcón Carbajal, Guillermo; Falconi Delboy, Mercedes Gabriela; Faustino Tataje, Fermín; Ferreccio Alejos, Elsa Mirtha; Ferrel Ayma, Claudio; Figueroa Guerrero, Elmer Enrique; Figueroa Pozo, Doris María Flora; Flores Konja, Julio Vicente; Flores Ojeda De Pérez, Blanca Nélida; Gala Conislla, Roque; Galvez Martínez De Talledo, Mirella Teresa; García Flores, César Augusto; García Mendoza, Rafael Francisco; García Salvatecci, Carmen Rosa; García y García De Gómez, Nélida; Gómez Córdova, Juan Aníbal; Gonzáles Miranda, Luis; Gotuzzo Romero, Mario Bartolomé; Gutiérrez García, Darío Alejandro; Guzmán Rodríguez, Jorge Segundo; Hernández Cotrina, Amado; Hernández Fernandini, Constanza; Hernando Galvez, José Antonio; Herrera Meza, José Santos; Huamán Effio De Revilla, Mirtha Luz; Huamán Huillca, Valerio Francisco; Ibarra Márquez, Juan Amador; Icochea Arroyo, José Félix; Ishiyama Cervantes Miguel; Iturregui Santoyo, Pedro Gonzalo; Iturrizaga Arredondo, Rafael; Jiménez Lumbreras, Mauro Esteban; Lam Sánchez De Torres, Consuelo; Lamas Vargas, Julia Elvira; Lazarte Terry, Máximo Ernesto; Lazo Loayza, Dante Eusebio; Lazo Zegarra, Nora Ruth; Leau Caballero De Herrera, Betty Eudocia; Libaque Villanueva, Manuel Isaac; Linares Ruiz, María Ilmer; López Rubiños De Rivero, Nelly Esperanza; López Solórzano Vda. de Sunico, Rosa Judith; López Rubiños, Jorge Percy; Lora Cortinez, Juan; Lucero Álvarez, Manuel Gerónimo; Lucero Palomares, Abraham; Luna Heredia De Rodríguez, María Maruja Elvira; Macchiavello Leon Vda. de León, Teresa Yolanda; Manyari Palacios, Guido Alberto; Marin Gil, Juan; Martínez Marin, Alicia; Martínez Estremadyro, Juan Bautista; Martínez Hubner, Fernando Marcos; Martínez Torres, Raúl Domingo; Matos Huanes, Carlos Alberto; Medina Morán, Juan José; Mejía Montes, Félix Espimaco; Meléndez Meléndez, Rita; Meléndez Hidalgo De Bojorquez, Nora Angelina; Meléndez Romani, Jesús; Melgar Medina, Jesús M.; Menéndez Butrón, Judith Damiana; Mercado, Luis Fernando; Merino Sánchez, Eduardo; Mesías Sandoval, Vidal Hernán; Meza Gamarra, Arturo Higinio; Meza Ingá, Patricia Edelmira; Miranda Roldán, Rosa Luz; Miyasato Higa Vda. de Kamisato, Victoria Alejandrina; Mondragón Roncal, Fernando Eleuterio; Monsante Ramírez, César; Montero Garavito, Guillermina; Montero Vargas, Edgardo Demetrio; Montoya Villalobos, Carlos Alejandro; Morales Chavarría, Samuel Enrique; Morales Martínez, Ángel; Moreno Dorado, Blanca Frida; Mostajo Colzani, Manuel Fernando; Mueras Orcon, Lucio; Muñoz Pardo, Edgardo; Navarro Quispe De Morales, Julia Ricardina; Negri Cabrera, Otto Alberto; Neyra Castro, Luis Mauro; Neyra Ríos, Marina; Niño García, Víctor Raúl; Ochoa Ochoa, Pedro; Odría Bastas, Víctor Manuel; Odría Torres Víctor; Ojeda Sánchez, Luis Octavio; Olaechea Granda, Luis Adolfo; Ormeño Wilson, Julio Eduardo; Oropeza Guía, Leonardo; Padilla González De Gordillo, Irene; Paredes Tapia, Eugenia Martha; Peña Ugarte, Juan Manuel; Peñaranda Portugal, Percy; Pérez Gallegos, Gabriel; Pérez Rosales, José Manuel; Pérez

Ugarte, Urbana Eugenia; Portugal Vizcarra, José Antonio; Pozo Calva, Gabino Ulises; Pozo Vega, Luis Daniel; Quinde Villacrez, Edgardo; Quiroz Arata, Juan; Ramírez Gandini, César Manuel; Reátegui Noriega, Nancy; Ríos Nash De Reátegui, María Teresa; Rivera Dávalos, Julio César; Robles Freyre Vda. de Kajatt, María Victoria; Rodríguez Balbuena, Edilberto; Rodríguez Vildosola Vda. de Cussianovich, María Zulema; Rodríguez Yépez, Laura Angélica; Rodríguez Zarzosa, Pablo Víctor; Romero Maceda, Ricardo Héctor; Romero Pacora, Jesús; Romero Vivanco, Judith María Del Rosario; Rosario Chirinos, Marcos; Ruiz Botto, José Guillermo; Saenz Arana, Luz Aurea; Salas Luna, Ulderico; Salazar Souza Ferreyra, César Enrique; Salinas De Córdova, Elsa Luisa; San Román Vda. De Riquelme, Luz; Sánchez Canelo, José Edmundo; Sánchez Huarcaya, Luisa Flora; Sánchez Quiñónez, Juan Zenobio; Sanez Gárate, Betty Soledad; Santamaría Vidaurre, César Augusto; Santayana Valdivia, Atilio; Seperack G. De Caro, Rosa; Serrano Mendieta, Valerio Humberto; Sevilla Aspíllaga, Guillermo Eduardo; Sifuentes Del Águila, Leoncio Oswaldo; Sigarrostegui Bindels De González, Norma; Solis Romero, Jaime Juan; Sosa Castillo, Julio Edmundo; Soto Bautista, Emilio Felipe; Taboada Morales, César Hugo; Tapia Campos, Antero Santiago; Taquia Vila, Víctor; Tavara Ocaña De Ruiz, Herminia Beatriz; Terán Suárez, Félix Enrique; Tolentino Zagal, Rossana; Tompson Ortega, Andrés Avelino; Torres Rodríguez, Mario Simón; Trujillo Rodríguez, Raquel; Ubillus Martino, Mario Pastor; Ugarte Alarcón, Alberto Walter; Urrelo Moreno De Cardich, Rosa; Valencia Amador, Elizabeth Milagro; Valencia Pacheco De Cárdenas, Blanca Concepción; Valverde Bernal, Adolfo; Vargas Calvo, Alberto; Vargas Giles, Juan Augusto; Vargas Prieto Vda. de Barcelli, María Esther; Vargas Salas, Cosme Marino; Vargas Salazar, Enrique Eduardo; Vargas Salinas, Eileen G.; Vásquez Del Castillo, Elena; Vega Alarcón, César Augusto; Vela Lazo De Peralta, Consuelo Emperatriz; Velarde Falcón, Amelia Juana; Velásquez Del Carpio, César; Vicuña Arias De Valdez, Edelmira; Villalobos Rodríguez, Marcos; Villanueva Ipanaque, Carmen Isabel; Vitkovic Trujillo, José Baltasar; Vizcaya Jáuregui, Nicolás Ramiro; Yap Cruz, José Leoncio; Yarasca Montano, Pedro Lucio; Yong Flores, Raúl; Zapata Barrientos, Pedro Sigifredo; Zapata Benites, Alberto; Zavala Rivera, Víctor Manuel; Zavala Torres, Dora Jasmine; Zevallos Alzamora, Olga Cecilia, y Zuloeta Camacho, Ángel.

[6] Las 22 presuntas víctimas que no otorgaron poder de representación al señor Javier Mujica Petit son: Agüero Ayala, Zósimo; Aguilar Arévalo, Augusto Marcos; Banda De Palacios, Josefa Eusebia; Berrios Berrios, Martha María Antonieta; Blas Moreno, Carmen; Cárdenas Abarca, Saúl Edmundo; Chapoñan Prada, Ricardo; Defilippi Vda. de Queirolo, Adela; Falconi Delboy, Mercedes Gabriela; García Mendoza, Rafael Francisco; Iturrizaga Arredondo,

Rafael; Jiménez Lumbreiras, Mauro Esteban; Lora Cortínez, Juan; Marín Gil, Juan; Montero Garabito, Guillermina; Morales Martínez, Ángel; Moreno Dorado, Blanca Frida; Odría Torres, Víctor Manuel; Ormeño Wilson, Julio Eduardo; Pérez Ugarte, Urbana Eugenia; Sigarrostegui Bindels de González, Norma, y Vargas Prieto Vda. de Barcelli, María Esther.

[7] Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó que podía designar un juez ad hoc para que participara en la consideración del presente caso.

[8] Resolución emitida por la Presidenta de la Corte Interamericana el 5 de diciembre de 2008.

[9] Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia pública: a) por la Comisión Interamericana: Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Adjunta; Juan Pablo Albán A., asesor; Lilly Ching Soto, especialista de la Secretaría Ejecutiva, y Silvia Serrano, especialista de la Secretaría Ejecutiva; b) por las presuntas víctimas y el representante: Javier Mujica Petit, representante de las presuntas víctimas; Isabel Zoila Acevedo León, presunta víctima y presidenta de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República; Luis Adolfo Olaechea Granda, presunta víctima y vicepresidente de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, y María Cristina Bacigalupo de Salgado, presunta víctima y Asesora de la Directiva de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, y c) por el Estado: Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; Rosa María Silva Hurtado, Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; Edgar Alarcón Tejada, Gerente General del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, y Héctor Maldonado Montalvo, Procurador Adjunto de la Contraloría General de la República.

[10] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrs. 32 y 34; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 23, y Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 38.

[11] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29, y Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27.

[12] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 11, párr. 88; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 16, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 10, párr. 14.

[13] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 36, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 91.

[14] Resolución emitida por la Presidenta de la Corte, supra nota 8.

[15] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 39, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 94.

[16] El representante remitió la siguiente prueba: a) la Resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 27 de noviembre de 2008 y notificada a la Asociación de Cesantes y Jubilados el 8 de enero de 2009; b) copia de las Leyes Nos. 28046 y 28047, citadas en la referida resolución de 27 de noviembre de 2008; c) copia del Reglamento de la Ley No. 28046, también relacionado con la resolución de 27 de noviembre de 2008, y d) copia de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 20 de septiembre de 2004 citada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima en su Resolución de fecha 27 de noviembre de 2008. Por su parte, el Estado remitió la siguiente prueba: Resolución No. 266, de fecha 1 de julio de 2008 (notificada el 24 de diciembre de 2008); Resolución No. 291, de fecha 12 de diciembre de 2008; Resolución No. 296, de fecha 30 de diciembre de 2008; Resolución No. 298, de fecha 9 de enero

de 2009; Escrito de fecha 13 de enero de 2009 presentado por la Procuradora Pública de la Contraloría General de la República; Resolución No. 299, de fecha 14 de enero de 2009, y Resolución No. 300, de fecha 15 de enero de 2009.

[17] En el Anexo 4, la “Resolución Judicial N° 152 de fecha 19 de julio de 2006”; en el Anexo 5, el “Oficio N° 692-2007-JUZ/CNDH-SE” de 26 de abril de 2007; en el Anexo 6, el “Oficio N° 247-2006-CG/RH” de 17 de junio de 2006, y en el Anexo 7, una copia de las “declaraciones de la Jefa de la SUNAT ([publicadas en dos] diarios [peruanos,] PERÚ 21 y GESTIÓN del 17 de enero de 2009)”.

[18] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 15, párr. 146; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 43, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 101.

[19] El artículo 25.1 de la Convención señala que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Por su parte, el artículo 25.2.c establece que “Los Estados se comprometen: [...] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

[20] El artículo 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención estipula que:

[...] Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

[...] Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

[21] El artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención dispone:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

[22] El Decreto Ley 19990 precisa que el monto de la Pensión Mínima para el Régimen de este Decreto Ley recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

[23] Sentencia de 9 de julio de 1993 del Sexto Juzgado Civil de Lima (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 4.1, tomo 6, folios 1651-1656).

[24] El artículo 37 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo de 8 de diciembre de 1982 establece que “[e]l ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”.

[25] Sentencia de 14 de diciembre de 1993 de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 4.2, tomo 6, folio 1660).

[26] Sentencia de 14 de diciembre de 1993 de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, supra nota 25 (folio 1659).

[27] Sentencia de 21 de octubre de 1997 del Tribunal Constitucional del

Perú (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 4.3, tomo 6, folio 1663, fundamento No. 4).

[28] Sentencia de 21 de octubre de 1997 del Tribunal Constitucional del Perú, supra nota 27 (folio 1663, fundamento No. 5).

[29] Resoluciones de 17 de junio, 15 de julio y 14 de diciembre de 1998 del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 4.4, tomo 6, folios 1678-1679 y 1720).

[30] Resolución de 12 de febrero de 1999 de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 4.5, tomo 6, folios 1681-1682).

[31] Demanda de Acción de Amparo presentada por las presuntas víctimas ante el Presidente de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público (Expediente de anexos a la demanda, Anexo No. 4.6, tomo 6, folios 1685-1715).

[32] Sentencia de 26 de enero de 2001 del Tribunal Constitucional del Perú (Expediente de anexos a la demanda, Anexo No. 4.7, tomo 6, folios 1719-1722).

[33] Resolución de Administración No. 022-2001-CG/190 de 29 de marzo de 2001 (Expediente de anexos a la demanda, Anexo No. 4.8, tomo 6, folios 1724-1729).

[34] Cfr. Informe Nº 237-2004-EF/76.14, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional del Presupuesto Público, 21 de octubre de 2004 (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 1.24, Tomo 2, folio 412).

[35] Cfr. Ley N( 28389, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de noviembre de 2004, y Ley N( 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004 (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 2.8, Tomo 2, folios 598 a 601).

[36] El Artículo 42º “Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero” de la Ley Nº 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo) fue modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27684 (Ley que modifica artículos de la Ley Nº 27584 y crea una comisión especial encargada de evaluar la atención de las deudas de los pliegos presupuestales), que dispone lo siguiente:

Sustitúyese el Artículo 42º de la Ley Nº 27584, promulgada el 22 de noviembre de 2001, a cuya vigencia, su texto será el siguiente:

**“Artículo 42º. – Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que a continuación se señalan:

42.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

42.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

42.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

42.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3

precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713º y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73º de la Constitución Política del Perú”.

[37] Resolución No. 244 del 23 de julio de 2007 emitida por el 66º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente de anexos a la demanda, Anexo No. 4.9, tomo 6, folios 1732-1740).

[38] Informe Pericial No. 090-2006-PJ-JC, aclarado con el Informe Pericial No. 113-2007-PJ-JC, aclarado, a su vez, con el Informe Pericial No. 128-2007-PJ-JC (Expediente de anexos a la demanda, Anexo No. 4.9, tomo 6, folios 1732-1740).

[39] El 4º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió: “[d]ando cuenta en la fecha del oficio que antecede proveniente de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la resolución de fecha primero de [j]ulio del dos mil ocho, mediante la cual RESUELVEN: DECLARAR NULA la resolución número Doscientos Cuarenta y Cuatro, que declara Fundada en parte las observaciones formuladas por la parte demandada, en consecuencia, cúmplase lo ejecutoriado, y estése a lo resuelto mediante resoluciones Doscientos Ochenta y Siete, Doscientos Ochenta y ocho, Doscientos Noventa y Doscientos Noventa y uno” (Expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentado por el Estado, Anexo 5, folio 2721). La Resolución No. 291 del 4º Juzgado dispone “REMITIR los autos al Equipo Técnico Pericial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que el Perito Judicial Javier Cabanillas Reyes, cumpla con practicar una nueva liquidación de las pensiones devengadas en el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y de acuerdo a los términos de la Resolución doscientos ochenta y ocho, doscientos noventa, y la presente resolución” (Expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentado por el Estado, Anexo 5, folio 2720).

[40] Los pedidos de prórroga solicitados por el Estado peruano han seguido el siguiente itinerario: mediante Notas Nos. 7-5-M/081 y 7-5-M/082, recibidas por la Comisión el 22 de febrero de 2007, el Estado solicitó una prórroga para “continuar con el exhaustivo análisis de un tema complejo por sus consecuencias financieras y jurídicas dentro del marco legal vigente y poder presentar una adecuada propuesta de pago [a] los trabajadores cesantes y jubilados de la [CGR], en atención a las recomendaciones

establecidas [por la Comisión en su] informe de fondo” del artículo 50. La Comisión le concedió una prórroga de 2 meses. Mediante Nota No. 7-5-M/196, presentada el 27 de abril de 2007, el Estado solicitó “una prórroga adicional de 60 días [para presentar una] propuesta de cumplimiento respecto a las recomendaciones formuladas” por la Comisión en su informe del artículo 50. La CIDH le concedió una prórroga adicional de 2 meses. Mediante Nota No. 7-5-M/274, presentada el 25 de junio de 2007, el Estado solicitó una prórroga de 90 días, la cual fue concedida por la Comisión. Asimismo, mediante Nota No. 7-5-M/379 de fecha 4 de septiembre de 2007 solicitó otra prórroga, y la Comisión otorgó un plazo hasta el 11 de septiembre de 2007. Mediante la Nota No. 7-5-M/425 de fecha 26 de septiembre de 2007 el Estado nuevamente demandó una prórroga para cumplir con las recomendaciones de la Comisión y ésta le concedió un plazo adicional de 3 meses. Finalmente, mediante Nota No. 7-5-M/608, presentada el 26 de diciembre de 2007, el Estado solicitó, y la Comisión concedió, un plazo adicional de 3 meses.

[41] Cfr. Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), I.C.J. Reports 1994, sentencia de 3 febrero de 1994, paras. 56, 68, 75; Nuclear Tests (Australia v. France), I.C.J. Reports 1974, sentencia de 20 de diciembre de 1974, paras. 42-46, y Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), I.C.J. Reports 1962, sentencia de 15 de junio de 1962, para. 32.

[42] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 46, y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 60.

[43] La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de estoppel respecto de objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estados tardíamente. Cfr. ECHR, Case of Mizzi v. Malta, Judgment of 12 January 2006, no. 26111/02, para 43-48; Case of Tuquabotekle and others v. The Netherlands, Judgment of 1 December 2005, no. 60665/00, para. 26-32; Case of Artico v. Italy, Judgment of 13 May 1980, Serie A no. 37, para. 25-28, y Case of De Wilde, Ooms and Versyp v. Belgium, Judgment of 18 June 1971, Serie A no. 12, para. 58-59..

[44] Cfr. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 52; Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 42, párrs. 46 y 48, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 49.

[45] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 177.

[46] Cfr., asimismo, el Informe No. 34-JUS/CNDH-SE, presentado ante la Comisión el 2 de mayo de 2001 por la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “la OEA”) mediante nota 7-5-M/39 de 27 de abril de 2001, concluyó que “[s]i bien la Contraloría General realizó diversas acciones[,] aún no había cumplido el fallo del Tribunal Constitucional” (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 1.7, tomo 1, folios 181-185); el Oficio N° 247-2006-CG/RH de 17 de junio de 2006, presentado por la Contraloría General de la República ante la Asociación, señaló que estaba adoptando las medidas necesarias “a fin de dar cumplimiento al mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 1997” (Expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentado por el representante, Anexo 6, folio 2685); el Informe No. 08-2008-JUS/CNDH-SE-CESAPI, presentado ante la Comisión el 16 de enero de 2008 por la Representación Permanente del Perú ante la OEA mediante nota 7-5-M/21 de 15 de enero de 2007 (sic), concluyó que, “con la finalidad de cumplir con las recomendaciones de la [Comisión], se ha[bía] formulado un proyecto de norma que permit[iría] un primer pago a favor de los peticionarios y por [el] cual se autoriza[ba] a la Contraloría General de la República a superar los límites establecidos por la Ley General de Presupuesto” (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 1.61, tomo folios 1403-1406), y el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República de 16 de diciembre de 2008, elaborado en relación con el Proyecto de Ley N° 2029/2007-PE, “plante[ó la] emi[sión de] una norma con rango de Ley para constituir un depósito de hasta S/. 4 millones a fin de respaldar las obligaciones de pago producto de sentencias del Poder Judicial [a favor de los] 270 cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República” (Expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentado por el representante, Anexo 2, folios 2657-2669).

[47] Oficio No. 0957-2003-CG/DC de 30 de mayo de 2003, dirigido por el Contralor General de la República al Consejo Nacional de Derechos Humanos (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 1.20, folios 303-304).

[48] Resolución No. 63 del 24 de enero de 2005 emitida por el 4º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentado por el Estado, folios 2716 y 2717).

[49] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 11, párr. 91; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 110, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34.

[50] De conformidad con el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, “[n]inguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

[51] Cfr. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90; Caso Bayarri, supra nota 12, párr. 102, y Caso Castañeda Gutman, supra nota 49, párr. 78. Véase también, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

[52] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 213, y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 192.

[53] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 217, y Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73.

[54] Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 248, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 92.

[55] El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Derecho a un proceso equitativo) señala que:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

[...]

[56] Cfr. ECHR, Case of Hornsby v. Greece, Judgment of 19 March 1997, para. 40; Case of Popov v. Moldova, Judgment of 18 January 2005, no. 74153/01, para. 40; Case of Assanidze v. Georgia, Judgment of 8 April 2004, no. 71503/01, para. 182; Case of Jasiūniene v. Lithuania, Judgment of 6 March 2003, no. 41510/98, para. 27, y Case of Burdov v. Russia, Judgment of 7 May 2002, no. 59498/00, para. 34.

[57] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 130, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 216.

[58] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 53, párr. 82, y Caso

Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párrs. 216 y 220.

[59] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 167.

[60] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 53, párr. 82, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 220.

[61] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 138 y 141.

[62] Cfr. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 133.

[63] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 219. Ver también ECHR, Case of Antoneeto v. Italy, Judgment of 20 July 2000, no. 15918/89, para. 27; Case of Immobiliare Saffi v. Italy [GC], Judgment of 28 July 1999, no. 22774/93, para. 63, y Case of Hornsby v. Greece, supra nota 56, para. 40.

[64] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 156 y 170.

[65] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 219. Ver también ECHR, Case of “Amat-G” LTD and Mebaghishvili v. Georgia, Judgment of 27 September 2005, no. 2507/03, para. 48; Case of Popov v. Moldova, Judgment of 18 January 2005, no. 74153/01, para. 54, y Case of Shmalko v. Ukraine, Judgment of 20 July 2004, no. 60750/00, para. 44.

[66] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 269.

[67] Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83.

[68] Sentencia de 26 de enero de 2001 del Tribunal Constitucional del Perú, supra nota 32 (folio 1721).

[69] Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párrs. 120-122; Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 55, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

[70] Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 55, y Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párr. 102.

[71] Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párr. 128; Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 399, y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párrs. 60 y 61.

[72] En igual sentido, y a manera de ejemplo, la Corte observa que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".

[73] Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 54.

[74] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61.

[75] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párr. 103.

[76] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párrs. 115 y 121.

[77] Artículos 1 y 4 del Decreto Ley No 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19990 (Expediente de anexos a la demanda, Anexo 3.1, Tomo 6,

folio 1523).

[78] Sentencia de 21 de octubre de 1997 del Tribunal Constitucional del Perú, supra nota 27 (folio 1663, fundamento No. 4).

[79] El artículo 26 de la Convención (Desarrollo Progresivo) establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

[80] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, supra nota 61, párr. 155; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 127, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 32.

[81] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969). Actas y Documentos. Observaciones del gobierno de Chile al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, pp. 42-43.

[82] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, supra nota 81, Intervención del Delegado del gobierno de Chile en el debate sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en la Decimocuarta Sesión de la Comisión “I”, p. 268.

[83] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, supra nota 81, Observaciones del gobierno del Uruguay al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, p. 37.

[84] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, supra nota 81, Observaciones y Enmiendas del gobierno de Brasil al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, p. 125.

[85] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, supra nota 81, Intervención del Delegado del gobierno de Guatemala en el debate sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos

Humanos, en la Decimocuarta Sesión de la Comisión “I”, pp. 268-269.

[86] ECHR, Case of Airey v. Ireland, Judgment of 9 October 1979, Serie A, no. 32, para. 26.

[87] Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párr. 9.

[88] El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que “[c]uando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, [...] examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son ‘adecuadas’ o razonables, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) [h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales o ‘razonables’, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) [h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) [s]i el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) [s]i la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) [e]n caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) [e]l marco cronológico en que se adoptaron las medidas[; y] f) [s]i las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”, E/C.12/2007/1, 38º Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8.

[89] Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3, supra nota 87. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “[e]n caso de que un Estado Parte aduzca ‘limitaciones de recursos’ para explicar cualquier medida regresiva que haya adoptado, [...] examinará esa información en

función de las circunstancias concretas del país de que se trate y con arreglo a los siguientes criterios objetivos: a) [e]l nivel de desarrollo del país; b) [l]a gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta al disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto; c) [l]a situación económica del país en ese momento, teniendo particularmente en cuenta si el país atraviesa un período de recesión económica; d) [l]a existencia de otras necesidades importantes que el Estado Parte deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone; por ejemplo, debido a un reciente desastre natural o a un reciente conflicto armado interno o internacional; e) [s]i el Estado Parte trató de encontrar opciones de bajo costo[,] y f) [s]i el Estado Parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto". Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto", E/C.12/2007/1, 38º Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 10.

[90] Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de marzo de 2009, párrs. 140 a 147.

[91] El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, [...] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[92] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 156, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 404.

[93] Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 44; Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 404, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395.

[94] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 92, párrs. 25 a 27; Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 406, y Caso Ríos y otros, supra nota 93, párr. 397.

[95] Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 82; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 160, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 180.

[96] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 27, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 50.

[97] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 162, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 405.

[98] Cfr., *inter alia*, declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Cosme Marino Vargas Salas (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 2557); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Juan José Medina Morán (expediente de affidávits y sus observaciones, folios 2559-2560); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por César Daniel Collantes Sora (expediente de affidávits y sus observaciones, folios 2561-2562); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Julio César Borrero Briceño (expediente de affidávits y sus observaciones, folios 2563-2564), y declaración rendida

ante fedatario público (affidávit) por Dicha Laura Arias Laureano (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 2570).

[99] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Cosme Marino Vargas Salas, supra nota 98 (folio 2557); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Julio César Borrero, supra nota 98 (folio 2563); declaración de José Luis Guillermo Ruiz Boto rendida ante la Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 21 de enero de 2009, y declaración de José Baltasar Vitkovic Trujillo rendida ante la Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 21 de enero de 2009.

[100] Cfr. Caso Tristán Donoso, supra nota 95, párr. 184.

[101] Cfr. Caso Tristán Donoso, supra nota 95, párr. 184.

[102] Este Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 179, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 405.

[103] Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Cosme Marino Vargas Salas, supra nota 98 (folio 2557).

[104] Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Juan José Medina Morán, supra nota 98 (folios 2559-2560).

[105] Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por César Daniel Collantes, supra nota 98 (folios 2561-2562).

[106] Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por

Julio César Borrero, supra nota 98 (folios 2563-2564).

[107] Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Dicha Laura Arias Laureano de Pozo, supra nota 98 (folio 2570).

[108] Cfr. declaración de José Luis Guillermo Ruiz Boto, supra nota 99.

[109] Cfr. declaración de José Baltasar Vitkovic Trujillo, supra nota 99.

[110] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 184, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 413.

[111] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 102, párr. 84; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, nota 221, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, nota 362.

[112] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutivo 5 d); Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 199, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 415.

[113] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), supra nota 64, párr. 250.

[114] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 243, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 179.

[115] Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 114, párr. 80; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, nota 219, y Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 419.

[116] Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 114, párr. 86; Caso Kawas Fernández, supra nota 13, párr. 221, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 114, párr. 245.